FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO DE DERECHO: EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL: ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO CON ESPECIAL REFERENCIA A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Reyes Vargas Sánchez
5º E5
Derecho Procesal

Madrid
Marzo 2026

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 4

CAPÍTULO I. MARCO NORMATIVO Y PROCESAL DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL 4

1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELEVANTES 4
 - **1.1. Presunción de inocencia (art. 24.2 CE)** 4
 - **1.2. Tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)** 5
 - **1.3. Derecho de defensa y contradicción** 7
2. REGULACIÓN PROCESAL PENAL EN LA LECRIM 8
 - **2.1. La prueba testifical en el proceso penal (Arts 410 y ss. LECrim)** 8
 - **2.2. El derecho a no declarar (art. 416 LECrim)** 9
 - **2.3. Valoración judicial de la prueba (art. 741 LECrim)** 10
3. REGULACIÓN PENAL SUSTANTIVA 12
 - **3.1. Tipificación de los delitos contra la libertad sexual en el Código Penal** 12
 - **3.3. Consecuencias prácticas de las reformas recientes.** 13

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO: LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO Y LA PRUEBA TESTIFICAL 14

1. CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE MENORES DE EDAD 14
2. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA TESTIFICAL 15
 - **2.1. Concepto de testimonio en el proceso penal** 15
 - **2.2. Principios rectores de la prueba testifical: inmediación, contradicción y oralidad.** 16
3. CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO 17
 - **3.1. Criterios de credibilidad subjetiva (ausencia de móviles espurios)** 18
 - **3.2. Criterios de credibilidad objetiva (verosimilitud y corroboraciones periféricas)** 19
 - **3.3. Persistencia en la incriminación a lo largo del proceso** 20
4. APORTACIONES DE LA PSICOLOGÍA JURÍDICA Y LA VICTIMOLOGÍA 21
 - **4.1. Fiabilidad de la memoria de la víctima** 21
 - **4.2. Impacto del trauma en la declaración** 22
 - **4.3. Sesgos cognitivos y riesgos de error en la valoración judicial** 23

CAPÍTULO III. VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL 25

1. SINGULARIDAD PROBATORIA EN LOS DELITOS SEXUALES 26
 - **1.1. La clandestinidad como característica del delito sexual** 26
 - **1.2. Relevancia central del testimonio de la víctima** 26
2. EL TESTIMONIO ÚNICO COMO PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE 27
 - **2.1. Requisitos exigidos por la jurisprudencia** 27
 - **2.2. Límites y riesgos del testimonio único** 27
3. LA EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN JUDICIAL EN SENTENCIAS CONDENATORIAS 28
 - **3.1. Estándares del Tribunal Supremo** 28
 - **3.2. Control del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos** 29

CAPÍTULO IV. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO 30

1. DOCTRINA CONSOLIDADA 30

1.1. La STS de 29 de abril de 1997 y sus primeras formulaciones 30
1.2. La STS 119/2019 y la fijación contemporánea de los tres criterios (incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia) 31
1.3. Jurisprudencia de la última década, continuidad del canon y reforzamiento de la motivación 32
2. ANÁLISIS DE SENTENCIAS RECIENTES 33
2.1. Casos en que el TS confirma condenas basadas en testimonio único 33
2.2. Casos en que el TS anula condenas por falta de motivación o insuficiencia probatoria. 34
3. EVOLUCIÓN Y TENDENCIAS ACTUALES 35
3.1. Efecto de la LO 10/2022 en la doctrina 35
3.2. Revisión de penas y cambios interpretativos. 35
4. DEBATE DOCTRINAL Y TENSIONES CONSTITUCIONALES. 36
4.1. Presunción de inocencia vs. Protección reforzada de la víctima 36
4.2. Denuncias falsas y su tratamiento jurisprudencial 36
4.3. Criticas académicas a los criterios de credibilidad. 37
4.4. Propuestas de mejora desde la doctrina 37
CAPÍTULO V. ESTADÍSTICAS Y REALIDAD SOCIAL EN ESPAÑA 38
1. DATOS SOBRE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL. 38
1.1. Estadísticas del Ministerio del Interior 38
1.2. Estadísticas del INE – Memoria del Ministerio Fiscal. 39
2. TASAS DE DENUNCIA, ENJUICIAMIENTO Y CONDENA 40
2.1. Porcentaje de denuncias archivadas. 41
2.2. Casos que llegan a juicio 41
2.3. Casos con sentencia condenatoria. 43
3. PERFÍL DE VÍCTIMAS Y AGRESORES 44
3.1. Sexo, edad y relación víctima-agresor 44
3.2. Contexto de comisión de los delitos 45
V BIS. REFLEXIÓN CRÍTICA FINAL 46
VI. CONCLUSIONES 46
VII. BIBLIOGRAFÍA 48

INTRODUCCIÓN

Los delitos contra la libertad sexual presentan una especial complejidad desde el punto de vista probatorio, ya que en la mayoría de los casos se desarrollan en contextos de intimidad y sin la presencia de testigos directos. Esta circunstancia provoca que, en muchas ocasiones, el testimonio de la víctima se convierta en el elemento central del proceso penal, lo que plantea importantes cuestiones en relación con su valoración y con el respeto a las garantías fundamentales del acusado, en particular la presunción de inocencia.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar el valor probatorio del testimonio de la víctima en este tipo de delitos, con especial referencia a la doctrina del Tribunal Supremo. Para ello, se examinará en primer lugar el marco normativo y procesal aplicable, posteriormente los criterios jurisprudenciales de valoración del testimonio, así como las principales aportaciones doctrinales y de la psicología jurídica. Todo ello con el objetivo de ofrecer una visión completa de la materia y de poner de manifiesto las principales cuestiones que se plantean en la práctica.

CAPÍTULO I. MARCO NORMATIVO Y PROCESAL DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELEVANTES

En el enjuiciamiento de los delitos contra la libertad sexual, nos encontramos con la conversión de varios principios constitucionales, todos ellos consagrados en el art 24 de la CE[1] que actúan como garantías fundamentales en la valoración del testimonio de la víctima. Entre ellos encontramos la presunción de inocencia que ampara al acusado, y por otro los derechos de la víctima vinculados a la tutela judicial efectiva, junto con las garantías del derecho de defensa y contradicción. Todos ellos, establecen el marco jurídico básico que debe respetarse al admitir, practicar y valorar la declaración de la víctima en un proceso penal de esta naturaleza.

1.1. Presunción de inocencia (art. 24.2 CE)

La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española, se trata de un derecho fundamental y se trata del pilar central de las garantías procesales del acusado. Implica que corresponde a la acusación destruir dicha presunción mediante prueba de cargo suficiente. Por todo ello, nadie puede ser condenado si no existe prueba de cargo suficiente

[1] Constitución Española de 1978, art. 24 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

obtenida de forma lícita y con todas las garantías.[2] Incluso en los casos más graves y sensibles como son aquellos casos de delitos sexuales, el TS recuerda que *"en ningún caso puede aceptarse que el carácter odioso de los hechos denunciados determine una degradación de las garantías propias del proceso penal y especialmente del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental y presupuesto básico de todas las otras garantías del proceso".*[3] Es decir, da igual la gravedad o el rechazo social del delito, ya que esto no puede menguar la presunción de inocencia ni bajar el rigor de los criterios de exigencia probatoria.

En la práctica, la presunción de inocencia, además, conlleva la aplicación del principio in dubio pro reo, es decir, que ante la duda razonable, el acusado debe de ser absuelto. Ahora bien, esto no impide que la declaración de la víctima pueda desvirtuar la presunción de inocencia, claro está si reúne ciertos criterios que se analizarán más adelante. Tanto el TS, como el TC sostienen que el testimonio de la víctima "puede ser considerado prueba de cargo suficiente" para acabar con la presunción de inocencia incluso siendo la única prueba, si cumple con credibilidad objetiva y subjetiva.[4] En el tipo de delitos que analizamos, debido a la clandestinidad con la que se cometen los actos, es bastante frecuente que la única prueba directa sea el testimonio de la víctima, por ello los tribunales admiten condenas basadas en esta prueba única, pero con altas exigencias para salvaguardar las garantías de los acusados. Solo serán consideradas pruebas auténticas aquellas producidas en juicio oral bajo los principios de inmediación, publicidad y contradicción, y siempre que el juez lo haya percibido de forma directa.[5] En suma, no se puede condenar a alguien por un delito sexual si solo se cuenta con la palabra de la víctima a menos que esta haya sido sometida a un riguroso escrutinio y ofrezca plena credibilidad, de forma que se elimine cualquier duda razonable sobre los hechos imputados.

1.2.Tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)

El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la CE, garantiza a todas las personas el derecho de acceso a los tribunales, y con ello no solo el derecho a acceder a la justicia, sino a obtener de jueces y tribunales una respuesta motivada fundada en Derecho en respuesta a sus pretensiones, y el derecho a que no puedan quedar en ningún caso en situación

[2] STS de 20 de enero de 2016 (ECLI: ES:TS: 2016:81)
[3] STC 31/1981, de 28 de julio (Rec. 113/1980), RTC 1981\31.
STS de 29 de abril de 1997 (Rec. 2175/1996), RJ 1997\3380.
[4] STS de 27 de febrero de 2018 (ECLI: ES:TS: 2018:614).
[5] STC 120/2009, de 18 de mayo (ECLI:ES:TC:2009:120).

de indefensión.[6] En materia de delitos sexuales este derecho se debe garantizar este a ambas partes. Por un lado, la víctima tiene derecho a denunciar los hechos acaecidos y a promover la acción penal, además de derecho a ser oída y a que la denuncia interpuesta sea debidamente tramitada y resuelta por un juez imparcial, que conlleva que el juez debe tratar con la debida diligencia sus afirmaciones, además de admitir y practicar su testimonio como prueba, salvo que se den causas legales para no hacerlo. Por otro lado, el acusado también tiene derecho a esta tutela efectiva, traducido en derecho a un proceso justo con todas las garantías, lo que conlleva el derecho a defenderse de forma adecuada y plena de la acusación. En definitiva, la tutela judicial efectiva equilibra el derecho de la víctima a obtener justicia con el derecho del acusado a un juicio equitativo.

Según establece el TC, el derecho a la tutela judicial efectiva integra una serie de garantías concretas, entre ellas el derecho a una resolución de fondo, el derecho a una resolución fundada y motivada en Derecho y el derecho a no sufrir indefensión, obligaciones que vinculan a los órganos judiciales en cada proceso. Por ello, vemos que según establece el TC la tutela efectiva es también impuesta a los jueces, ya que tienen la obligación de garantizar esto con la obligación de motivar las resoluciones y valorar todas las pruebas que se precisen de forma racional y de manera objetiva. En estos casos concretos, donde el testimonio de la víctima muchas veces supone la principal y en muchos casos la única prueba, es imprescindible que se motive porque se da o se quita credibilidad a dicho testimonio y como esta declaración acredita todos los elementos más allá de la duda razonable. Una resolución que no esté sólidamente fundamentada, o que se limite a afirmar o negar la culpabilidad del acusado sin explicar porque se ha dado por cierta o falsa la versión de la víctima, podría vulnerar este derecho fundamental al ser considerada arbitraria o irrazonable.[7] La indefensión se da cuando un órgano judicial dicta una decisión carente de fundamentación lógica o niega injustificadamente a alguna de las partes la posibilidad de obtener una resolución fundada en derecho. El papel de los jueces supone encontrar el equilibrio; ni dejar a la víctima sin amparo judicial, ni condenar al acusado sin un juicio justo.

[6] Constitución Española de 1978, art. 24.1.
[7] STC 75/2013, de 8 de abril (ECLI:ES:TC:2013:75)
STS de 6 de julio de 2017 (ECLI: ES:TS: 2017:2741)

1.3. Derecho de defensa y contradicción

Finalmente nos encontramos con el derecho a la defensa y de contradicción, muy relacionados entre sí, consagrados en el art 24.2 CE. Todo imputado tiene derecho a una defensa técnica y materialmente efectiva. Todo imputado tiene derecho a un abogado, a presentar las pruebas que considere oportunas y a impugnar todas aquellas pruebas presentadas en su contra, por todo ello se garantiza que el acusado tiene una intervención activa en la defensa de sus intereses.

El principio de contradicción es muy importante ya que es el que da derecho al acusado a intervenir a lo largo del proceso, con igualdad de oportunidades y medios que la víctima para conocer, discutir y poner en entredicho los medios de prueba de la acusación. Ninguna prueba puede ser incorporada al proceso si no hay posibilidad de contradicción, es decir, que el acusado se oponga o someta a un contra examen. Esto garantiza una "igualdad de armas" entre la defensa y la acusación, oportunidades siendo esto calificado por el TC como "una de las reglas esenciales del desarrollo del proceso penal".[8] En suma, el derecho de defensa asegura que el acusado pueda responder a las acusaciones en su contra, y el principio de contradicción garantiza que toda prueba sea presentada y examinada de forma pública y contradictoria, evitando condenas basadas en elementos unilaterales o no contrastados.

En los delitos contra la libertad sexual, respetar estos derechos es especialmente complicado. En delitos de tales magnitudes, se suele procurar la protección de la víctima, un ejemplo sería evitando la confrontación directa con su agresor, sin embargo, debe preservarse que el acusado tenga la posibilidad de controvertir eficazmente ese testimonio. Para encontrar el punto intermedio se usan una serie de mecanismos procesales para poder compatibilizar las exigencias de ambas partes. Por ejemplo, la LECrim permite la práctica anticipada de la prueba testifical de la víctima ante el Juez de instrucción, de forma que la declaración quede grabada y pueda reproducirse con posterioridad en el juicio oral sin necesidad de que sea repetida por la víctima.

El TS ha declarado vulnerado el derecho de defensa cuando el testimonio no ha sido sometido a contradicción en ninguna fase del proceso. En los delitos sexuales debe asegurarse que el

[8] STC 75/2013, de 8 de abril, *cit.*

testimonio de la víctima, por crucial que sea, se practique y valore respetando el derecho de defensa y el contradictorio, únicos garantes de un proceso equitativo.

2. REGULACIÓN PROCESAL PENAL EN LA LECRIM

2.1.La prueba testifical en el proceso penal (Arts 410 y ss. LECrim)

La LECrim establece una serie de normas procesales para la práctica y valoración del testimonio en el proceso penal. En principio según queda establecido toda persona que sea citada tiene el deber jurídico de testificar y decir la verdad. Conforme al art. 410 LECrim se establece que todos los residentes en territorio español sean extranjeros o nacionales, siempre que no se hayan impedido, *"tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado".*[9] Esto se complementará con determinadas garantías para garantizar el desarrollo adecuado de la prueba testifical.

En primer lugar, como regla general, los juicios orales deberán ser públicos, según el art. 680 LECrim.[10] Sin embargo, se puede dar que el tribunal decida cuando considere preciso que se dé bajo secreto de sumario para preservar los derechos fundamentales de los intervinientes *"en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o evitar a las víctimas perjuicios relevantes"*. Además de la prohibición por parte del juez de la difusión de imágenes o datos identificativos de la víctima por su privacidad.[11]

En segundo lugar, se prevén medidas especiales para evitar lo que llamamos la "revictimización", es decir, evitar que la víctima se confronte de forma directa con el acusado buscando su protección, esto se da con menores de edad y con víctimas especialmente vulnerables, utilizando diferentes medios técnicos como videoconferencias o circuitos cerrados.

Esta orientación protectora ha sido igualmente impulsada desde la práctica institucional, recomendándose de forma expresa la utilización de la prueba preconstituida y la limitación de la declaración del menor en el acto del juicio oral, siempre que ello sea compatible con el derecho de defensa.[12]

[9] Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 410.
[10] Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 680.
[11] Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 681.
[12] Fiscalía General del Estado, Circular 3/2009, de 10 de noviembre.

En tercer lugar, encontramos la llamada preconstitución de la prueba, mencionada previamente, que se da cuando los testimonios de las víctimas son previamente grabados durante la fase de instrucción y posteriormente reproducidos en el juicio oral. En especial el art. 449 ter LECrim, añadido por LO 8/2021, establece que *"cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo"* en procesos por delitos graves, incluidos los contra la libertad e indemnidad sexuales.[13]

Finalmente, también existe la protección durante el interrogatorio, dirigiéndose el tribunal el interrogatorio del testigo. La ley prohíbe las preguntas consideradas impertinentes o capciosas, sobre todo prohíbe preguntas relacionadas con la vida privada o relaciones sexuales previas no relacionadas con el caso concreto. Esto fue introducido por la ley del "solo si es sí" LO 10/2022, que evita que la víctima se vea expuesta sobre determinados aspectos íntimos no relacionados con el hecho específico.

Se garantiza con ello que la prueba testifical se practique bajo determinados principios como son la inmediatez, contradicción y protección de la dignidad del testigo.

2.2. El derecho a no declarar (art. 416 LECrim)

A pesar de que la regla general sea la obligatoriedad de declarar, existen ciertos casos en los que la persona queda exenta de esta declaración, y quedan recogidos en el art 416 de la LECrim, este permite que ciertas personas dada su relación con el acusado o función, y bien por lazos familiares o por confidencialidad, quedan exentos de esta obligación. Tienen derecho a acogerse a la dispensa de declarar, en primer lugar, los parientes cercanos del acusado, con ello nos referimos al cónyuge o persona unida por análoga afectividad, ascendientes, descendientes, hermanos y parientes colaterales hasta segundo grado de consanguinidad del procesado. Eso sí, según recoge la LO 5/2015 y la LO 8/2021,[14] este derecho caerá cuando se den determinadas situaciones, como que el testigo sea el representante legal o de hecho de una víctima menor de edad o con discapacidad; o cuando el delito es grave y la víctima a su vez es víctima menor de edad o con discapacidad, finalmente caerá también cuando el testigo no entienda por su corta edad o por su discapacidad el significado de la dispensa y cuando haya intervenido en el procedimiento como acusación particular, y finalmente cuando a pesar de haber sido informado de este derecho a no declarar voluntariamente decide hacerlo. A su vez se exime a los abogados

[13] Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021).
[14] Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015); Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021).

defensores de los investigados a testificar sobre hechos que el acusado le haya confiado bajo secreto profesional, al igual que los traductores entre el abogado y el acusado.

La víctima de delito sexual sólo podría negarse en caso de que concurra alguna de las circunstancias previamente establecidas. Por ejemplo, en casos de violencia sexual dentro del ámbito doméstico o familiar, la víctima que sea cónyuge o pareja del acusado podría alegar el art. 416 para no testificar. Sin embargo, incluso en esos supuestos, el legislador ha tratado de mitigar la impunidad: se procura obtener tempranamente la declaración de la víctima ante la autoridad judicial pertinente, es decir, ante el órgano instructor, de forma documentada y con garantías, de modo que, si luego la víctima usa su derecho a no declarar en el plenario, su testimonio previo pueda valorarse. En este sentido, el art. 416 LECrim ordena que el juez instructor informe al testigo afectado de la posible dispensa de su derecho a no declarar, y si aun así declara, su testimonio queda firme y no podrá luego retractarse invocando la dispensa. La jurisprudencia del TS ha reiterado que la renuncia al derecho de dispensa, una vez el testigo declara voluntariamente, surte efecto permanente en ese proceso.[15]

En los delitos sexuales el art. 416 LECrim tiene gran importancia y supone una pieza crucial, ya que una renuncia o abuso indebido de esta dispensa podría significar dejar sin prueba al proceso. Las últimas reformas han buscado equilibrar este derecho con la necesidad de proteger a los más vulnerables y evitar la impunidad en casos graves.

2.3.Valoración judicial de la prueba (art. 741 LECrim)

Una vez practicadas las pruebas en el juicio oral, corresponde al tribunal su valoración conforme al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 741 de la LECrim que dispone que el órgano judicial formará su convicción "apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio".[16] Este modelo se aparta de cualquier sistema de prueba tasada y da al juez un amplio margen para ponderar los distintos medios probatorios, siempre dentro de los límites de la racionalidad, la motivación de las resoluciones y el respeto a los derechos fundamentales.

En los delitos contra la libertad sexual, esta facultad valorativa adquiere una relevancia especial, ya que con frecuencia la única prueba directa disponible es la declaración de la víctima. Ello exige extremar el rigor en su apreciación, evitando tanto la desconfianza

[15] STS de 6 de julio de 2017, *cit.*
[16] Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 741.

automática como la aceptación acrítica del testimonio. La jurisprudencia del TS ha elaborado criterios orientativos para guiar esta valoración cuando se trata de un testimonio único, subrayando que puede constituir prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia si ha sido obtenida con todas las garantías procesales y es apreciada de forma crítica y racional.[17]

Entre dichos criterios se encuentra, en primer lugar, la ausencia de incredibilidad subjetiva, entendida como la inexistencia de móviles espurios o intereses ajenos que expliquen una imputación falsa. En segundo lugar, la verosimilitud objetiva del relato, es decir, el relato de la víctima ha de ser coherente, lógico y compatible con datos secundarios disponibles en la causa. Finalmente, se exige la persistencia en la incriminación, que consiste en el mantenimiento sustancial de la acusación a lo largo del procedimiento sin contradicciones esenciales en la declaración o en las acciones.

La doctrina ha precisado que estos parámetros no constituyen requisitos rígidos ni cumulativos, sino más bien pautas de valoración conjunta cuya ponderación corresponde al órgano judicial teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.[18] En todo caso, el ejercicio de la libre valoración probatoria no puede degenerar en arbitrariedad, siendo imprescindible que el tribunal explicite en la sentencia las razones por las que otorga credibilidad al testimonio de la víctima y descarta otras versiones de los hechos.

Esta exigencia de motivación resulta especialmente intensa cuando la condena se fundamenta de manera principal o exclusiva en la declaración de la persona perjudicada, pues solo mediante una argumentación comprensible y controlable en vía de recurso puede entenderse legítimamente desvirtuada la presunción de inocencia. En este contexto, la utilización de medios auxiliares, como los informes periciales psicológicos, puede contribuir a una mejor valoración judicial del testimonio, al aportar elementos técnicos relevantes sobre su fiabilidad.[19]

[17] STS 119/2019, de 6 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:678).
[18] STS 184/2019, de 2 de abril (ECLI:ES:TS:2019:1071).
[19] ÁLVAREZ GARCÍA, F., "La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia", *Revista Estudios de Seguridad y Justicia,* número especial, 2019.

3. REGULACIÓN PENAL SUSTANTIVA

3.1. Tipificación de los delitos contra la libertad sexual en el Código Penal

La regulación de los delitos contra la libertad sexual en el CP ha experimentado una profunda transformación en los últimos años, situando el consentimiento como elemento central del tipo penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual.[20] Actualmente, conforme al artículo 178 del Código Penal, todo acto de contenido sexual sin consentimiento constituye una agresión sexual, suprimiéndose la tradicional distinción entre abuso y agresión.[21]

El consentimiento se concibe como una manifestación libre, expresa e inequívoca de la voluntad de la persona, de modo que ya no resulta necesaria la acreditación de violencia o intimidación para integrar el tipo penal. Este planteamiento se adapta a los estándares internacionales, en particular al Convenio de Estambul, y responde a una concepción del bien jurídico centrada en la autodeterminación sexual.[22]

El CP contempla circunstancias agravantes cuando concurren elementos como la actuación grupal, la especial vulnerabilidad de la víctima o la relación de parentesco o convivencia con el agresor, lo que refuerza la respuesta punitiva en los supuestos de mayor gravedad. Asimismo, se establece una protección reforzada en los delitos cometidos contra menores de dieciséis años, para los que el consentimiento carece de relevancia jurídica, sin perjuicio de la excepción prevista en los supuestos de proximidad de edad y madurez.

3.2. Evolución legislativa: de la LO 1/2015 a la LO 10/2022

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, supuso una reforma relevante del sistema de delitos sexuales, especialmente en relación con la protección penal de los menores y la adaptación del Código Penal a la normativa europea.[23] Posteriormente, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, reforzó este modelo mediante la ampliación de los plazos de prescripción y la revisión de determinadas exenciones de responsabilidad vinculadas a la proximidad de edad.[24]

[20] Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre (BOE núm. 215, de 7 de septiembre de 2022).
[21] Código Penal, art. 178.
[22] Convenio de Estambul, de 11 de mayo de 2011, art. 36; Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 (DOUE L 315, de 6 de noviembre de 2012).
[23] Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).
[24] Ley Orgánica 8/2021, *cit.*

La Ley Orgánica 10/2022 introdujo un cambio estructural al redefinir los delitos sexuales en torno al consentimiento y eliminar la diferenciación entre abuso y agresión sexual. No obstante, la aplicación retroactiva favorable de esta norma dio lugar a la revisión de condenas firmes, lo que motivó una nueva modificación legislativa a través de la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, que ajustó los marcos penológicos sin alterar el modelo basado en la ausencia de consentimiento.[25]

3.3. Consecuencias prácticas de las reformas recientes.

Las reformas operadas han tenido un impacto significativo en la práctica judicial. Por un lado, la revisión de penas derivada de la Ley Orgánica 10/2022 puso de manifiesto las dificultades de técnica legislativa en materia penal y sus efectos sobre sentencias firmes.[26] Por otro, la consolidación del consentimiento como eje del tipo penal ha reforzado la relevancia probatoria de la declaración de la víctima, al desplazar el foco desde la violencia o intimidación hacia la acreditación de la ausencia de voluntad libre.

En el ámbito de los delitos cometidos contra menores, se ha intensificado el recurso a instrumentos procesales de protección, como la prueba preconstituida y las declaraciones mediante medios audiovisuales, con el objetivo de evitar la victimización secundaria y garantizar al mismo tiempo los derechos de defensa del acusado.[27]

En conjunto, estas reformas reflejan una evolución hacia un modelo penal orientado a una mayor protección de la víctima, sin perjuicio de las exigencias derivadas de la presunción de inocencia y del derecho a un proceso con todas las garantías.

[25] Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la reforma de los delitos contra la libertad sexual (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2023).
[26] Consejo General del Poder Judicial, *Informe sobre el impacto de la Ley Orgánica 10/2022*, 1 de marzo de 2023.
[27] Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015)
Fiscalía General del Estado, Circular 3/2009, de 10 de noviembre.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO: LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO Y LA PRUEBA TESTIFICAL

1. CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE MENORES DE EDAD

La jurisprudencia española pone un gran énfasis en estos casos, casos en los que la víctima son menores de edad, la prioridad de estos casos es priorizar la facilitación de la comunicación de estos más que el enjuiciamiento de la veracidad de sus relatos, evitando la revictimización secundaria (retraumatización), por ello se procura la intervención de psicólogos,[28] esto queda bien expuesto en leyes como el Estatuto de la víctima, ley 4/2015 y en la reforma de la LECrim del 2006, en los que se insiste en que el menor debe contar con un experto que le acompañe en la exploración o declaración,[29] para su protección y para el adecuado desarrollo del procedimiento.[30]

Ahora bien, que exista y se de este perito psicológico no supone que no se sigan dando los criterios de credibilidad, es decir, la aparición de uno no supone la desaparición del otro. Bien claro queda en la jurisprudencia que la certificación de veracidad sigue recayendo sobre el juez. Esto supone simplemente un dato más, en este caso de las condiciones psico-físicas del testigo que puedan influir en su credibilidad. Estos datos que aportara serán la madurez cognitiva y emocional del niño, su desarrollo, posibles trastornos o patologías, además de sus rasgos de personalidad como puede ser sus tendencias a fantasear e incluso indicios de influencias externas en su relato. Todo ello simplemente supone una ayuda para que el juez pueda comprender de forma íntegra y real el testimonio.

En este tipo de casos se debe de abordar los hechos con especial cautela y apoyo especializado, teniendo en cuenta las particularidades de los menores como su lenguaje, espontaneidad o detalles difíciles de inventar para una persona de esas edades, además de tener en cuenta que un niño podría recordar de forma fragmentada o alterar determinados detalles sin implicar que sea falso a causa del trauma desarrollado.

[28] Fiscalía General del Estado, Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de menores víctimas y testigos.
[29] Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 433.3.
[30] Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *cit.*

2. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA TESTIFICAL

2.1. Concepto de testimonio en el proceso penal

En el proceso penal español, el testimonio constituye un medio de prueba personal mediante el cual una persona distinta de las partes procesales declara ante el órgano jurisdiccional acerca de los hechos que ha percibido de manera directa y que guardan relación con el objeto del proceso.[31] La prueba testifical se configura así como un instrumento esencial para la reconstrucción de los hechos enjuiciados, especialmente en aquellos delitos cometidos en ámbitos de la privacidad, donde resulta difícil la obtención de pruebas materiales directas.[32]

La LECrim regula la prueba testifical en los artículos 410 y siguientes, estableciendo el deber general de toda persona citada como testigo de comparecer y declarar con veracidad sobre cuanto conozca relativo a los hechos investigados.[33] Esta obligación se encuentra modulada por determinadas excepciones legales, como la dispensa de declarar prevista en el artículo 416 LECrim para ciertos parientes del acusado.

Desde una perspectiva constitucional, el testimonio debe practicarse con respeto a los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, derivados del artículo 24 de la CE.[34] El principio de inmediación exige que el tribunal que ha de dictar sentencia perciba de manera directa la declaración del testigo; el de oralidad impone que esta se produzca verbalmente en el acto del juicio; y el de contradicción garantiza que las partes puedan interrogar al testigo y someter su declaración a debate contradictorio.[35]

La jurisprudencia del TS ha señalado que el testimonio es un medio probatorio de carácter personalísimo, cuya valoración exige una apreciación racional y motivada por parte del tribunal, atendiendo tanto al contenido del relato como a las circunstancias personales del declarante. En este sentido, no se trata de una prueba tasada, sino de un elemento que debe ser ponderado conforme a las reglas de la sana crítica y a la experiencia común.[36]

En los delitos contra la libertad sexual, el testimonio de la víctima adquiere una especial relevancia, pues con frecuencia constituye la única prueba directa disponible. Ello no implica

[31] GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal penal*, Madrid, Civitas, 2020.
[32] DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal penal*, Madrid, Ramón Areces, 2019.
[33] Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 410.
[34] STC 109/1986, de 24 de septiembre (ECLI:ES:TC:1986:109).
[35] MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
[36] STS 119/2019, de 6 de marzo, *cit.*

una inversión de la carga de la prueba ni una presunción automática de veracidad, sino la exigencia de un análisis especialmente riguroso de su credibilidad, compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.[37]

2.2. Principios rectores de la prueba testifical: inmediación, contradicción y oralidad.

La práctica de la prueba testifical en el sistema español se rige por tres principios básicos: inmediación, contradicción y oralidad, que quedan consagrados en la LECrim y la CE, siendo estas las garantías mínimas de validez de la prueba testifical. La falta de alguno de ellos supone la nulidad del testimonio como prueba.

En primer lugar, el principio de inmediación supone que la declaración se debe realizar directamente ante el juez o tribunal competente sin intermediarios o interferencias. Supone la obligación de la presencia física del testigo desde el comienzo hasta el final de su declaración. Esta se realiza de esta forma para que el juez pueda observar de primera mano, es decir cara cara, las reacciones, el tono utilizado, etc del testimonio, creando una relación interpersonal directa, creándose así una impresión más fiel de credibilidad. Esto es considerado condición imprescindible para formar el criterio de conciencia de la prueba. Por ello la regla general es que toda declaración de testigo debe de practicarse en presencia del tribunal sentenciador, salvo excepciones justificadas. En resumen, la inmediación asegura que el juez presencie la prueba directamente, sin filtros, reforzando la fiabilidad de lo que se declara.[38]

En segundo lugar, el principio de oralidad supone que se debe desarrollar de forma oral y espontánea, establecido por el art 120.2 CE,[39] que establece que el proceso será esencialmente oral. Esto supone que todo aquello que se realice durante la audiencia se dé de forma verbal, como pueden ser las preguntas, las repuestas, los alegatos o las decisiones. Por ello aquí quienes intervienen en la audiencia lo realizaran de forma verbal y las contestaciones de los testigos de igual modo. La oralidad da a su vez inmediación y permite que el juez pueda valorar lo percibido de manera directa. Solo de manera excepcional se recurre a la lectura de declaraciones previas escritas por el testigo, un ejemplo sería si se declara en instrucción y fallece, y aun así en estos casos se procura valorar las lecturas con cautela debido a la ausencia

[37] STS 355/2015, de 28 de mayo (ECLI:ES:TS:2015:2599).
[38] STC 120/2009, de 18 de mayo, *cit.*
[39] Constitución Española de 1978, art. 120.2.

de oralidad e inmediación. Por todo ello, llegamos a la conclusión de que la oralidad lo que aporta es la sinceridad del testimonio, facilitando su contradicción en el propio acto del juicio.

En tercer lugar, destacamos el principio de contradicción explicado en el capítulo anterior, que supone que toda prueba debe de estar sujeta a debate contradictorio entre las partes, derivando del derecho de defensa para garantizar un proceso justo. Esto básicamente supone como establecimos antes que las partes tengan la posibilidad efectiva y quiebras de contraria la prueba presentada. Suponiendo en estos casos que no solo se interroga por la propia parte, sino que además por la contraparte. De esta forma las partes podrán matizar, impugnar y examinar al testigo, además de presentar las pruebas y argumentos que precisen. La finalidad de esto es que el tribunal escuche todas las versiones y aclaraciones posibles, para evitar la visión parcial. La jurisprudencia insiste en que la sentencia solo puede fundarse en pruebas practicadas con pleno respeto al contradictorio, es decir, realizadas en un debate oral y en presencia de ambas partes.[40] Un ejemplo muy claro sería que un testigo preste declaración en fase de instrucción y en juicio oral, sin la presencia o la posibilidad de pregunta por la otra parte, esto supondría que esa declaración no sería valida y no podría usarse como prueba condenatoria.

Destacamos que a estos tres principios debemos también incorporar el principio de publicidad, que supone que el juicio debe ser pública, salvo excepciones, lo cual da mayor transparencia. todos los principios explicados crean el marco en el que se debe dar la prueba testifical, para garantizar que el testimonio sea lo más fiable, imparcial y directo posible.

3. CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La credibilidad del testimonio constituye el juicio que realiza el tribunal sobre la fiabilidad de una declaración testifical como medio de prueba. En el proceso penal español, dicha valoración se enmarca en el principio de libre valoración de la prueba, conforme al cual el órgano judicial forma su convicción a partir de las pruebas practicadas en el juicio oral, apreciándolas según su conciencia y de manera racional y motivada.[41]

En los delitos contra la libertad sexual, esta valoración adquiere una especial relevancia, dado que los hechos suelen cometerse en contextos de intimidad y sin testigos presenciales, lo que provoca que la declaración de la víctima sea, en muchos casos, la principal o incluso la única

[40] STC 75/2013, de 8 de abril, *cit.*
[41] Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 741.

prueba directa disponible.[42] La jurisprudencia ha admitido reiteradamente que el testimonio de la víctima puede constituir por sí solo prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenido con respeto a las garantías procesales y supere un control reforzado de credibilidad.[43]

Para llevar a cabo este control, el TS ha elaborado una doctrina consolidada que articula la valoración del testimonio en torno a tres parámetros fundamentales: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud objetiva del relato y la persistencia en la incriminación a lo largo del proceso. Estos criterios no operan como requisitos tasados ni como un sistema automático de comprobación, sino como pautas orientadoras que permiten verificar la racionalidad del proceso valorativo del órgano judicial.[44]

El propio TS ha advertido que estos parámetros no pueden aplicarse de forma mecánica ni ritualista, pues la valoración de la credibilidad de un testimonio es una operación compleja que exige atender al conjunto de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto.[45] No obstante, cuando la condena se basa esencialmente en la declaración de la víctima, resulta imprescindible que la sentencia razone de manera expresa cómo concurren dichos criterios, a fin de garantizar el respeto al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

3.1. Criterios de credibilidad subjetiva (ausencia de móviles espurios)

El primer parámetro de análisis se refiere a la credibilidad subjetiva del testigo o víctima, y exige descartar la existencia de circunstancias personales que puedan afectar negativamente a la fiabilidad de su declaración. Este examen se orienta a comprobar la ausencia de móviles espurios tales como resentimiento, enemistad, ánimo de venganza o interés ilegítimo que pudieran inducir a una imputación falsa.

En este sentido, la STS 64/2022, de 27 de enero, subraya que este control debe proyectarse tanto sobre las condiciones personales del declarante como son la capacidad psíquica, madurez, posibles alteraciones perceptivas, como la relación previa existente entre víctima y acusado, en

[42] STS 119/2019, de 6 de marzo, *cit.*
[43] STS 355/2015, de 28 de mayo, *cit.*
[44] STS 184/2019, de 2 de abril, *cit.*
[45] STS de 27 de febrero de 2018, *cit.*

la medida en que esta pudiera revelar la existencia de un conflicto ajeno al hecho delictivo que explique la denuncia.[46]

Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que no pueden considerarse móviles espurios aquellos sentimientos de hostilidad que derivan directamente del delito sufrido, pues tales reacciones resultan psicológicamente comprensibles y no desvirtúan por sí mismas la veracidad del testimonio. En consecuencia, lo relevante no es la existencia de emociones negativas hacia el acusado, sino la constatación de una intención deliberada de perjudicarle al margen de la realidad de los hechos.

Desde el punto de vista doctrinal, este criterio cumple una función de depuración inicial del testimonio, permitiendo excluir aquellas declaraciones que respondan a intereses ajenos a la búsqueda de la verdad procesal, sin que ello suponga invertir la carga de la prueba ni presumir la falsedad del relato.[47]

3.2.Criterios de credibilidad objetiva (verosimilitud y corroboraciones periféricas)

El segundo parámetro se refiere a la credibilidad objetiva del testimonio, que se analiza a través de su coherencia interna y de su corroboración externa mediante datos objetivos periféricos. En primer lugar, la declaración debe presentar una estructura lógica, clara y razonable, sin contradicciones sustanciales en sus elementos esenciales, y resultar compatible con las reglas de la experiencia común.[48]

La jurisprudencia exige que el relato ofrezca consistencia narrativa, de modo que los hechos aparezcan descritos de forma comprensible y no inverosímil. No se requiere una precisión absoluta en los detalles accesorios, especialmente cuando se trata de hechos traumáticos, pero sí una coherencia suficiente en los aspectos nucleares de la imputación.[49]

Junto a la coherencia interna, se valora la existencia de corroboraciones periféricas, entendidas como elementos externos que, sin constituir una prueba directa del hecho principal, refuerzan la plausibilidad del testimonio. Entre estos elementos pueden encontrarse informes médicos o

[46] STS 64/2022, de 27 de enero (ECLI: ES:TS:2022:283).
[47] ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, Madrid, Marcial Pons, 2021.
[48] STS de 27 de febrero de 2018, *cit.*
[49] STS de 20 de enero de 2016, *cit.*

forenses, periciales psicológicas, mensajes, testigos indirectos o comportamientos posteriores de la víctima compatibles con el relato ofrecido.[50]

Asimismo, la STS 64/2022, de 27 de enero, precisa que estas corroboraciones no necesitan confirmar todos los extremos del relato, sino únicamente aportar apoyos objetivos que incrementen su fiabilidad y eviten que la condena se funde exclusivamente en una declaración aislada y descontextualizada.[51]

3.3. Persistencia en la incriminación a lo largo del proceso

El tercer criterio consiste en la persistencia en la incriminación, esto es, la estabilidad del relato acusatorio a lo largo de las distintas fases del procedimiento. Se exige que la versión de los hechos se mantenga sustancialmente inalterada desde la denuncia inicial hasta el juicio oral, sin contradicciones relevantes en los aspectos esenciales de la imputación.[52]

La jurisprudencia ha precisado que este requisito no conlleva una repetición literal del relato, pues es admisible la existencia de matizaciones, ampliaciones o diferencias expresivas derivadas del paso del tiempo o de las circunstancias del interrogatorio. Lo determinante es que se conserve una línea narrativa homogénea respecto a los elementos nucleares: identidad del autor, naturaleza del hecho y forma básica de ejecución.

Cuando se aprecian contradicciones sustanciales no justificadas, la persistencia se ve comprometida, lo que puede generar una duda razonable sobre la fiabilidad del testimonio, especialmente si constituye la única prueba de cargo. Por el contrario, la estabilidad del relato frente a interrogatorios reiterados y situaciones procesales adversas constituye un indicio relevante de autenticidad.[53]

La valoración conjunta de este criterio con los anteriores permite al tribunal determinar si la declaración de la víctima alcanza el grado de credibilidad necesario para fundar una condena respetuosa con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

[50] GÓMEZ COLOMER, J. L. (coord.), *La prueba en el proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
[51] STS 64/2022, de 27 de enero, *cit.*
[52] STS de 27 de febrero de 2018, *cit.*
[53] STS 64/2022, de 27 de enero, *cit.*

4. APORTACIONES DE LA PSICOLOGÍA JURÍDICA Y LA VICTIMOLOGÍA

La valoración de la credibilidad del testimonio es una operación jurídico-procesal que corresponde al órgano judicial, pero no puede realizarse sin base ninguna, es decir, "en el vacío"; los delitos cometidos en la esfera privada y, singularmente, los delitos contra la libertad sexual exigen comprender cómo se forma y se recupera el recuerdo, qué papel juegan el estrés y el trauma, y qué riesgos cognitivos aparecen en la toma de decisiones probatorias. En este marco, la psicología del testimonio y la victimología aportan conocimientos empíricos útiles para interpretar de forma adecuada fenómenos como la fragmentación del relato, el retraso en la denuncia o las inconsistencias periféricas, sin caer en inferencias automáticas de mendacidad ni, en sentido contrario, en presunciones acríticas de veracidad.[54]

Estas aportaciones no se introducen para "psicologizar" el juicio de credibilidad, sino que al contrario su fin es para reforzar la racionalidad y controlabilidad de la motivación probatoria; si el Derecho exige que la condena se base en prueba de cargo y en un razonamiento no arbitrario, el diálogo con ciencias auxiliares permite identificar los factores que afectan a la fiabilidad del recuerdo y, con ello, a la necesidad de prudencia, corroboración periférica y explicación motivada (especialmente cuando el testimonio es la principal o única fuente de conocimiento).

4.1. Fiabilidad de la memoria de la víctima

La psicología del testimonio parte de un presupuesto esencial; el testimonio es, en gran medida, un relato de memoria y, por ello, su exactitud depende de procesos cognitivos (atención, percepción, codificación, almacenamiento y recuperación), además de variables emocionales y contextuales. En la descripción de un hecho recordado influyen la memoria, el lenguaje y pensamiento, y la calidad informativa del relato puede variar sin que ello implique, por sí mismo, una falsedad deliberada.[55]

Desde esta perspectiva, la valoración jurídica de la "persistencia en la incriminación" debe evitar lecturas lineales del tipo cualquier variación en el relato supone que este sea mentira. La evidencia empírica describe que pueden coexistir estabilidad en el núcleo del suceso con variaciones en detalles periféricos por el paso del tiempo, reentrevistas, sugestión involuntaria

[54] Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, *Guía de buenas prácticas para la declaración en el proceso penal de menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección: intervención desde la psicología forense, en particular en la prueba preconstituida*, Madrid, 2022, pp. 16–18.
[55] Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, *Guía de buenas prácticas...*, *cit.*, pp. 18–22.

o reorganización narrativa del recuerdo. Por ello, la praxis recomendada es reducir entrevistas innecesarias y planificar la obtención del relato mediante técnicas basadas en evidencia, con especial atención a preguntas sugestivas y a la contaminación informativa.[56]

En términos metodológicos, la psicología forense ha desarrollado procedimientos para analizar la credibilidad que en sentido técnico supone coherencia interna, calidad narrativa y consistencia con hipótesis alternativas, entre los que destacan modelos de evaluación global que integran análisis de contenido y control de simulación. Sin embargo, tales procedimientos son herramientas auxiliares, no máquinas de veracidad que requieren condiciones de aplicación estrictas, hipótesis alternativas, y comprensión de sus limitaciones para evitar generalizaciones.[57]

Para el proceso penal, la consecuencia relevante no es sustituir la valoración judicial por una pericial, sino comprender qué puede aportar y qué no puede aportar la psicología. La pssicología puede mejorar la calidad de la entrevista, reducir el riesgo de falsas memorias inducidas y aportar un marco para interpretar la coherencia del relato frente a hipótesis alternativas (vivencia real con distorsiones, recuerdo inducido, fabulación, mentira instrumental, etc.). Esta aproximación, además, se alinea con la necesidad jurídica de preservar el testimonio (especialmente en víctimas vulnerables) y de evitar su degradación por estrés y reiteración.[58]

4.2. Impacto del trauma en la declaración

La victimología y la psicología clínica-forense describen que un hecho traumático puede producir respuestas heterogéneas en las áreas cognitiva, emocional y conductual; por ello, no existe un "patrón único" de conducta o sintomatología que permita establecer automáticamente la veracidad o falsedad de un relato. Este dato es especialmente importante en delitos sexuales, donde el estrés postraumático, la vergüenza, el miedo o la disociación pueden modular el modo, y el momento, en que se verbaliza la experiencia.[59]

[56] *Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Guía de buenas prácticas…, cit., pp. 16–17 y 22–25.*

[57] ARCE, R. y FARIÑA, F., "Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio: Sistema de Evaluación Global (SEG)", *Papeles del Psicólogo*, vol. 26, 2005, pp. 59–77 ;
KÖHNKEN, G.; MANZANERO, A. L.; SCOTT, M., "Análisis de la validez de las declaraciones: mitos y limitaciones", *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 25, 2015, pp. 13–19.

[58] Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, *Guía de buenas prácticas…*, *cit*., pp. 21–24 y 15–16.

[59] Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Guía de buenas prácticas…, *cit*., p. 17.
ECHEBURÚA, E.; CORRAL, P.; AMOR, P. J., "Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos", *Psicothema*, vol. 19, nº 1, 2007, pp. 1–8.

En el plano estrictamente procesal, este marco permite contextualizar dos fenómenos frecuentes en la práctica; Por un lado, la fragmentación del relato que supone dificultad para mantener una narración lineal con detalle espaciotemporal) y por otro, la evitación que es la dificultad para reiterar el relato en múltiples sedes. Ambos fenómenos no son pruebas de veracidad, pero sí alertan de que una valoración judicial prudente debe distinguir entre contradicciones nucleares y variaciones periféricas atribuibles a estrés y a la dinámica traumática.[60]

La victimología pone, además, el enfoque en la victimización secundaria que supone el daño adicional derivado del contacto con el sistema institucional, que conllevan las dilaciones, la reiteración de entrevistas, la sobreexposición, el temor a no ser creída, etc. Esta noción, además de empírica, tiene recepción normativa en el Estatuto de la Víctima del Delito, que orienta medidas de protección para evitar daños psíquicos o afectaciones a la dignidad durante interrogatorios y declaraciones.[61]

Desde una lectura integrada con el estándar probatorio penal, la relevancia de la psicología no supone "relajar" la exigencia de la prueba, sino más bien mejorar la obtención y valoración de la prueba personal minimizando la contaminación del recuerdo, evitando aproximaciones sugestivas, y reforzando la motivación explicando por qué se otorga credibilidad al núcleo del relato pese a disonancias atribuibles a estrés o al paso del tiempo.[62]

4.3. Sesgos cognitivos y riesgos de error en la valoración judicial

El juicio de credibilidad es especialmente vulnerable a riesgos de error cuando se apoya en "máximas de experiencia" no explicitadas o en intuiciones no contrastadas. La literatura contemporánea sobre valoración probatoria en sede jurisdiccional ha señalado que ciertos heurísticos pueden operar como atajos mentales y afectar a la valoración de pruebas personales, incluido el sesgo confirmatorio, tender a interpretar la información posterior de

[60] Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, *Guía de buenas prácticas…*, *cit*., pp. 16–17.
CANTÓN-CORTÉS, D.; CORTÉS, M. R.; CANTÓN, J., "Un modelo de los efectos del abuso sexual infantil sobre el estrés post-traumático", *Psicothema*, vol. 22, nº 2, 2010, pp. 211–218**.**
[61] Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, *Guía de buenas prácticas…*, *cit.,* p. 16.
Ley 4/2015, *cit.*
[62] Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, *Guía de buenas prácticas*…, cit., pp. 22–24.
STS 119/2019, de 6 de marzo, *cit.*

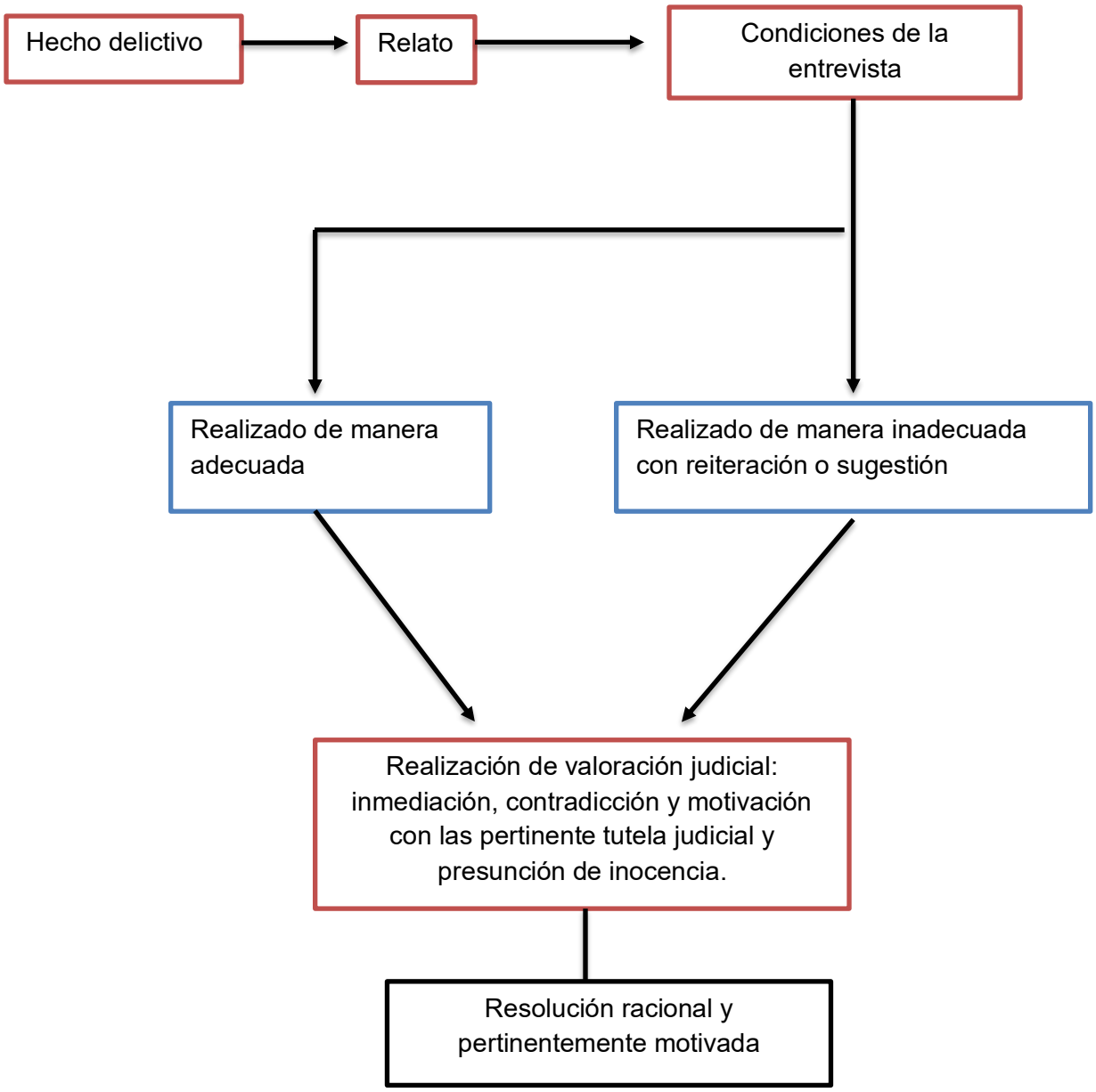
modo consistente con una hipótesis inicial, o la sobrerreacción a estereotipos sobre cómo "debe" comportarse una víctima.[63]

En coherencia con ello, es relevante que las guías técnicas de psicología forense incorporen explícitamente la formulación de hipótesis alternativas y la prevención de sesgos confirmatorios durante la entrevista forense, precisamente para evitar que la búsqueda de información se limite a "confirmar" una versión inicial. Esta recomendación es congruente con un estándar jurídico exigente ya que una condena basada principalmente en testimonio debe descansar en un razonamiento explícito, que permita la revisión en recursos y el control de arbitrariedad.[64]

En conclusión, el aporte más "jurídicamente operativo" de esto sería reforzar el deber de motivación probatoria, cuanto más decisiva sea la prueba personal, es decir, el testimonio de víctima, mayor debe ser la explicación que se debe dar sobre las condiciones de obtención del relato, basándonos en inmediación, contradicción, y ausencia de sugestión, sobre los criterios de credibilidad aplicados, y acerca de las corroboraciones periféricas o elementos objetivos compatibles con el relato, evitando razonamientos circulares como podría ser decir que "es creíble porque lo dice con convicción".[65]

Para establecerlo de forma visual atenderemos al siguiente esquema:[66]

[63] NIEVA-FENOLL, J., "Los sesgos cognitivos y la prueba: huyendo de la intuición del juez*", InDret,* n.º 1, 2025.
[64] Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, *Guía de buenas prácticas…*, *cit.,* pp. 22–24.
STS 119/2019, de 6 de marzo, *cit.*
[65] NIEVA-FENOLL, J, *op. cit. ;*
STS 119/2019, de 6 de marzo*, cit.*
[66] Constitución Española de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978), art. 24.
Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, Gaceta de Madrid de 17 de septiembre de 1882), art. 741.
Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, *Guía de buenas prácticas…*, cit., pp. 16–18 y 22–24.



CAPÍTULO III. VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

El presente capitulo tiene como fin, por un lado, explicar por qué estos delitos presentan una singularidad probatoria, por su clandestinidad y por la escasez de prueba periférica, y por otro lado, identificar las exigencias que hacen que la prueba testimonial sean de cargo suficiente sin caer en incurrir la inversión de la carga probatoria, manteniendo a su vez intacto el derecho fundamental de toda persona de presunción de inocencia.[67]

[67] Constitución Española de 1978, art. 24.2.

1. SINGULARIDAD PROBATORIA EN LOS DELITOS SEXUALES

1.1. La clandestinidad como característica del delito sexual

La mayor parte de los delitos que atentan contra la libertad se comete en ámbitos de gran privacidad, en su mayoría con ausencia de testigos presenciales y, muchas de estas veces, además, con ausencia de huellas físicas concluyentes. Esta circunstancia produce un "escenario probatorio" en el que la declaración de la víctima puede convertirse en el eje central del juicio. Ahora bien, esta singularidad no altera la regla jurídica; la clandestinidad no puede conllevar que se rebaje el estándar probatorio, ni permitirá cambiar la carga de prueba hacia el acusado; ya que exige, por el contrario, extremar la prudencia valorativa y reforzar su motivación.

En este contexto, cobra sentido la distinción entre ausencia de prueba "alternativa" (testigos, indicios físicos) y ausencia de prueba "suficiente": la inexistencia de corroboraciones no conlleva automáticamente la absolución, pero sí obliga a comprobar con especial rigor si el testimonio cumple con condiciones de validez procesal, como son la publicidad, la contradicción, y la inmediación y además si la sentencia explica de manera racional por qué se otorga credibilidad al relato.[68]

1.2. Relevancia central del testimonio de la víctima

Jurisprudencialmente, se ha reiterado que la declaración de la víctima, practicada con garantías, es prueba testifical y puede ser, en sí misma, prueba de cargo. La Sala Segunda ha subrayado que, a estos efectos, no se trata de prueba indiciaria sino de prueba directa, con la consecuencia de que su fuerza probatoria depende de la valoración racional y motivada del tribunal a cargo de realizar la sentencia.

En el plano europeo, esta centralidad del testimonio debe conciliarse con el derecho a un proceso equitativo (art. 6 CEDH) y con la tutela judicial efectiva (art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE), que exigen que la valoración probatoria sea razonada y que la defensa haya tenido una posibilidad real de contradicción.[69]

STS 119/2019, de 6 de marzo, *cit.*

[68] STC 31/1981, de 28 de julio, *cit.*
STS 119/2019, de 6 de marzo, *cit.*

[69] Convenio Europeo de Derechos Humanos (Instrumento de Ratificación de 4 de noviembre de 1950, BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979), art. 6;
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE C 202, de 7 de junio de 2016), art. 47;
TEDH, *García Ruiz c. España*, demanda 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999.

2. EL TESTIMONIO ÚNICO COMO PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE

2.1. Requisitos exigidos por la jurisprudencia

La idea de "testimonio único" no equivale a "prueba automática", la declaración de la víctima no se convierte por sí sola, ni de manera mecánica, en prueba suficiente; si no que queda sometida a la valoración del tribunal y requiere un análisis explícito de credibilidad. La doctrina de la Sala Segunda sistematiza criterios orientativos, como la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud objetiva, con eventual apoyo periférico, y persistencia, precisando que estos parámetros no operan como presupuestos rígidos de validez, sino como puntos de contraste que ayudan a fundamentar la convicción.[70]

Desde el punto de vista procesal-constitucional, el control externo, en amparo, no sustituye la valoración de la prueba, pero sí verifica que exista una mínima actividad probatoria de cargo válida y que el razonamiento probatorio sea racional y no arbitrario. Este marco, que se abrió con las la STC 31/1981, permite que una prueba personal única sea suficiente si ha sido practicada con las garantías pertinentes y motivada con racionalidad.[71]

A este marco añadimos, en clave de la UE, la reafirmación de la presunción de inocencia como estándar europeo mínimo mediante la Directiva (UE) 2016/343, que insiste en que la carga de la prueba recae en la acusación y que toda duda debe beneficiar al acusado. El "testimonio único" solo es compatible con este estándar si el tribunal razona por qué ese testimonio supera el umbral de suficiencia probatoria.[72]

2.2. Límites y riesgos del testimonio único

La admisión del testimonio único como prueba suficiente implica asumir riesgos epistemológicos, como que la memoria puede contaminarse, que el relato puede verse afectado por estrés y que la entrevista puede ser sugestionado, como ya hemos explicado en apartados anteriores. Por ello, la exigencia práctica es doble; ya que se debe mejorar la obtención del relato, evitando las reiteraciones, preguntas sugestivas y victimización secundaria y debiendo

[70] STS 119/2019, de 6 de marzo, *cit.*
[71] STC 31/1981, de 28 de julio, *cit.*
[72] Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 (DOUE L 65, de 11 de marzo de 2016).

reforzar la motivación, explicitando qué elementos, tanto internos como periféricos, sostienen la credibilidad.[73]

En perspectiva comparada europea (TEDH), los riesgos se vuelven especialmente intensos cuando la condena se sustenta en prueba que la defensa no ha podido contradecir de forma efectiva, un ejemplo claro serían declaraciones de testigos ausentes o anónimos. Aunque estos supuestos no se identifican necesariamente con la "declaración de la víctima en juicio", resultan útiles para establecer un principio: cuando una prueba personal es "única o decisiva", el proceso debe incorporar garantías compensatorias suficientes, y la sentencia debe mostrarlo con claridad.[74]

En el mismo sentido, cuando se recurre a mecanismos de protección de identidad, como son los testigos anónimos, o restricciones de contradicción, el TEDH ha exigido que existan razones suficientes para la restricción y que la defensa disponga de oportunidades reales para poner a prueba la fiabilidad del testimonio. Esta doctrina es un recordatorio útil en materia de delitos sexuales: la protección de la víctima es compatible con el proceso equitativo, pero solo si se preserva la contradicción y se motivan las restricciones.[75]

3. LA EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN JUDICIAL EN SENTENCIAS CONDENATORIAS

3.1. Estándares del Tribunal Supremo

Cuando la declaración de la víctima es la prueba principal o única, la exigencia de motivación se intensifica, la sentencia debe explicar de forma suficiente las razones por las que el tribunal conforma su convicción y por qué considera la declaración prueba de cargo suficiente. La Sala Segunda ha conectado esta exigencia con la idea de control de arbitrariedad y con la comprensión de que la decisión condenatoria debe ser revisable en vía de recurso, mostrando el "discurso lógico" que conduce al fallo.[76]

[73] Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, *Guía de buenas prácticas…*, *cit*., pp. 16–18 y 22–24.
[74] TEDH (Gran Sala), *Al-Khawaja and Tahery c. Reino Unido*, demandas 26766/05 y 22228/06, sentencia de 15 de diciembre de 2011 ;
TEDH (Gran Sala), *Schatschaschwili c. Alemania*, demanda 9154/10, sentencia de 15 de diciembre de 2015.
[75] TEDH, *Doorson c. Países Bajos*, demanda 20524/92, sentencia de 26 de marzo de 1996.
TEDH, *Van Mechelen y otros c. Países Bajos*, sentencia de 23 de abril de 1997.
[76] STS 119/2019, de 6 de marzo, *cit.*

Este deber de motivación tiene soporte constitucional general (art. 120 CE) y se inserta en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), además de su proyección específica sobre la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En consecuencia, no basta con afirmar la credibilidad: la sentencia debe precisar qué elementos del relato, qué condiciones de práctica y qué corroboraciones, aun siendo periféricas, que permiten descartar la duda razonable.[77]

3.2. Control del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TC, al revisar quejas de presunción de inocencia, no "revalora" la prueba, pero sí verifica la existencia de actividad probatoria de cargo y la razonabilidad del razonamiento judicial. Esta doctrina, iniciada de forma estructural con la STC 31/1981, es la clave para comprender por qué una prueba personal, como es la declaración de la víctima, puede sostener una condena; no por su naturaleza, sino por su práctica con garantías y por la motivación racional.[78]

En particular, el TC ha subrayado la relevancia de los principios de inmediación y contradicción cuando se trata de pruebas personales, destacando que la condena dictada en segunda instancia sin vista y sin inmediación sobre pruebas personales puede vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías. Esta línea resulta relevante en la práctica de recursos cuando la credibilidad del testimonio de la víctima es el núcleo del debate.[79]

Desde la perspectiva del TEDH, el derecho a un proceso equitativo incluye el deber de motivar, aunque no exige una respuesta detallada a cada argumento; lo decisivo es que las razones permitan comprender el fundamento de la decisión y controlar su racionalidad. En materia de prueba personal única o decisiva, especialmente cuando existen restricciones de contradicción, el TEDH analiza si hubo una razón suficiente para la restricción y si existieron factores de contrapeso para la defensa.[80]

Finalmente, en clave del derecho de la unión, la protección de víctimas vulnerables en el proceso penal ha sido interpretada por el TJUE en el sentido de exigir una lectura conforme del Derecho nacional que permita su protección, sin sacrificar los derechos fundamentales y el

[77] Constitución Española de 1978, arts. 24 y 120 ;
STC 31/1981, de 28 de julio, *cit.*
[78] STC 31/1981, de 28 de julio, *cit.*
Constitución Española de 1978, art. 24.2.
[79] STC 120/2009, de 18 de mayo, *cit.*
[80] TEDH, *García Ruiz c. España*, *cit.*;
TEDH (Gran Sala), *Al-Khawaja and Tahery c. Reino Unido*, *cit.*;
TEDH (Gran Sala), *Schatschaschwili c. Alemania*, *cit.*

proceso equitativo. Esta tensión estructural se aprecia de modo paradigmático en el asunto *Pupino*, donde se articula la necesidad de salvaguardias para menores en su declaración y, simultáneamente, el respeto a las garantías del acusado.[81]

CAPÍTULO IV. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha construido una doctrina estable sobre el valor probatorio de la declaración de la víctima en el proceso penal y, de manera especial, en los delitos contra la libertad sexual, donde con frecuencia concurren contextos de clandestinidad y ausencia de testigos presenciales, como bien hemos destacado en capítulos anteriores. En este marco, la Sala Segunda ha reiterado que la declaración de la víctima puede constituir prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre que sea practicada con todas las garantías y que su valoración se exteriorice mediante una motivación racional y controlable.

La doctrina se ha articulado históricamente a través de un triple contraste basado en la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud objetiva y persistencia en la incriminación, que no opera como un sistema de "prueba tasada", sino más bien como un canon orientador de racionalidad que permite evitar valoraciones intuitivas o meramente afirmativas. La consolidación de este canon, su reformulación contemporánea (especialmente a partir de 2019), y su aplicación reciente, incluidos supuestos de confirmación y de revocación, constituyen el objeto de este capítulo.

1. DOCTRINA CONSOLIDADA

1.1. La STS de 29 de abril de 1997 y sus primeras formulaciones

La formulación clásica de los criterios de credibilidad se encuentra en la STS de 29 de abril de 1997, en relación con el enjuiciamiento de delitos contra la libertad sexual. En ella se afirma que, cuando la declaración de la víctima actúa como prueba única o decisiva, el tribunal debe efectuar una "cuidada y prudente valoración", ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos concurrentes, evitando que la condena se construya sobre una mera traslación acrítica del relato al factum.

[81] TJUE (Gran Sala), asunto C-105/03, *Pupino*, sentencia de 16 de junio de 2005 (ECLI:EU:C:2005:386)

Esta sentencia tiene un valor muy importante, ya que tiene se trata de una sentencia fundacional por tres razones. En primer lugar, porque vincula expresamente la suficiencia del testimonio único con la exigencia de una motivación reforzada, es decir, no basta con la convicción, es imprescindible la explicitación de este proceso valorativo. En segundo lugar, porque delimita el control del tribunal de casación, ya que no consiste en realizar una nueva valoración de la prueba, sino más bien verificar que existe base probatoria suficiente y que la deducción judicial es razonable. En tercer y último lugar, porque concreta, con carácter sistemático, tres parámetros que permiten controlar racionalmente la credibilidad del testimonio de la víctima.

Estas tres notas, mencionadas en multitud de ocasiones a lo largo del trabajo consisten en la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, la exclusión razonada de móviles espurios, como pueden ser el resentimiento la venganza, o factores que priven al testimonio de aptitud para generar un testimonio racional. En segundo lugar, la verosimilitud objetiva, que conlleva la presencia de ciertas corroboraciones periféricas que sean objetivas, que aporten ciertos anclajes verídicos al relato, como pueden ser exámenes médicos, posibles lesiones, etc.[82] Y finalmente, la persistencia en la incriminación, conllevando esto que mantenga sustancialmente el núcleo del testimonio, sin que haya contradicciones esenciales, eso sí se admiten matices, ya que se entiende y se admite que cabe el paso del tiempo e incluso el estrés postraumático, eso sí, rechazando aquellos cambios relevantes que supongan duda insuperable.[83]

Eso es muy relevante ya que se trata de encontrar una metodología común entre instancias y casación, buscando que sea objetiva la racionalización de credibilidad cuando el testimonio es único además que operativiza el estándar constitucional de presunción de inocencia como regla de juicio.

1.2. La STS 119/2019 y la fijación contemporánea de los tres criterios (incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia)

La STS 119/2019 (06/03/2019, rec. 779/2018) reordena esta doctrina, la sistematiza en términos particularmente útiles para la motivación y subraya dos ideas clave. En primer lugar, que los tres criterios deberán funcionar como pautas de contraste y en ningún caso como

[82] STS de 29 de abril de 1997, *cit*.
[83] *Ibíd.*

condiciones rígidas, y en segundo lugar que el control casacional examina la racionalidad de la valoración desde parámetros de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, claro está, sin sustituir en ningún caso la inmediación del tribunal de instancia.[84]

En cuanto al primer punto, la sentencia insiste en que la valoración de la declaración de la víctima no puede ser en ningún caso sistemática, y que la ausencia de la uno de los elementos no determinará automáticamente que el relato sea invalido, si el conjunto probatorio y la motivación permiten en todo caso, sostener, de forma razonada, la convicción judicial. Ahora bien, cuanto más "única" sea la prueba, más exigente debe ser la motivación y más transparente la justificación de por qué los factores de contraste conducen a superar la duda razonable.

En cuanto al segundo punto, la STS 119/2019 sitúa la motivación como presupuesto de control, estableciendo que, si la sentencia se limita a transcribir declaraciones o a afirmar genéricamente la credibilidad, sin explicar el íter lógico que vincula la prueba y los hechos probados, se produce una quiebra de garantías. Esta dimensión es fundamental para entender por qué una doctrina aparentemente "pro-testimonio único" es, a la vez, una doctrina de disciplina argumentativa, ya que protege a la víctima evitando posibles prejuicios, pero protege al acusado impidiendo que el testimonio sea tratado como prueba privilegiada sin motivación.

1.3. Jurisprudencia de la última década, continuidad del canon y reforzamiento de la motivación

En la última década, la Sala Segunda ha mantenido los tres criterios de credibilidad, pero lo ha aplicado con un doble movimiento como bien hemos explicado previamente, que implica flexibilidad valorativa, que supone la no sistematización, y la exigencia creciente de motivación, sobre todo cuando la prueba de cargo es esencialmente testimonial.

Un ejemplo de esta "continuidad con precisión metodológica" se aprecia en líneas jurisprudenciales que recuerdan el riesgo constitucional de la prueba única y la necesidad de una argumentación reforzada. Así, en resoluciones recientes se reitera que la "situación límite" para la presunción de inocencia aparece cuando la única prueba de cargo es la declaración de la supuesta víctima, lo que impone cautela, control de coherencia interna y contraste con diferentes elementos periféricos en la medida en que existan o sean posibles.[85]

[84] STS 119/2019, de 6 de marzo*, cit.*
[85] STS 355/2015, de 28 de mayo, *cit.*

A su vez, la Sala ha consolidado un criterio procesal esencial, que supone que el tribunal de casación no deberá revisar la inmediación, pero sí controlar la racionalidad. De ahí que la base de la doctrina contemporánea no sea sólo la triple prueba, sino el deber de motivar de tal modo que el control externo pueda verificar que la decisión sea "razonada y razonable", y no meramente intuitiva. Esta exigencia conecta con estándares europeos de juicio justo sobre contradicción, derecho de defensa y adecuada motivación, tal como han sido desarrollados por el TEDH en su jurisprudencia.[86]

2. ANÁLISIS DE SENTENCIAS RECIENTES

2.1. Casos en que el TS confirma condenas basadas en testimonio único

La confirmación de condenas basadas de manera primordial en la declaración de la víctima suele apoyarse en dos pilares, por un lado, en la aplicación explicita y razonada del triple contraste, y por otro lado, la identificación de posibles elementos periféricos que refuercen la verosimilitud, incluso aunque no constituyan prueba autónoma completa.

La STS 285/2023 (21/04/2023, rec.10721/2022) ofrece un ejemplo muy útil, el Tribunal Supremo desestimo el recurso de casación y confirmó la condena, abordando las objeciones defensivas sobre credibilidad y explicando por qué el relato superaba el canon de la racionalidad. Entre los aspectos relevantes, la sentencia examinó la consistencia del relato, el tratamiento de aparentes contradicciones y el modo en que los datos periféricos, como son los informes periciales, los elementos contextuales, etc., se integran en una motivación razonable.[87]

De este patrón puede extraerse una regla práctica, cuando el Tribunal Supremo confirma, suele ser porque la sentencia de instancia, y, en su caso, la apelación, ya ha realizado la tarea que la doctrina exige, no se limita a creer, sino que explica por qué creer es racional. Así, la Sala Segunda tiende a negar prosperabilidad a recursos de casación que, bajo la invocación formal de presunción de inocencia, pretenden reabrir la valoración completa de la prueba sin acreditar ilogicidad, arbitrariedad o ausencia de motivación.

[86] TEDH, *Doorson c. Países Bajos*, *cit.*
[87] STS 285/2023, de 21 de abril (ECLI:ES:TS:2023:285).

2.2. Casos en que el TS anula condenas por falta de motivación o insuficiencia probatoria.

La dimensión garantista de la doctrina se expresa con mayor nitidez cuando la Sala aprecia déficits de motivación o inferencias no controlables. En términos generales, las anulaciones se vinculan a patrones como la omisión de análisis del triple contraste, contradicciones esenciales no abordadas, falta de respuesta a indicios periféricos relevantes, o motivación aparente, como la transcripción o afirmación de credibilidad sin razonamiento.

En este punto es importante deslindar, la doctrina del Tribunal Supremo de ejemplos explícitos y muy ilustrativos de control de suficiencia probatoria en apelación. Por ello, el caso Alves se usa en este tema ya que ilustra el tipo de razonamiento que puede llevar a una revocación por insuficiencia o déficits valorativos, pero identifica con rigor su sede jurisdiccional.

En efecto, el TSJ de Cataluña (28/03/2025) revocó por unanimidad la sentencia condenatoria previa dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (22/02/2024) y absolvió al acusado, al apreciar déficits valorativos, "vacíos, imprecisiones, inconsistencias y contradicciones", y considerar no superado el estándar exigible para desvirtuar la presunción de inocencia.[88] Esta resolución, por su propia naturaleza, no fija doctrina del Tribunal Supremo, pero resulta relevante ya que muestra el terreno en el que opera el control de racionalidad, no basta una narrativa plausible, si no que la motivación debe integrar de forma coherente los elementos objetivos y explicar por qué no generan una duda razonable.[89]

A día de hoy, consta públicamente el anuncio de interposición de recurso de casación por parte del Ministerio Fiscal (abril 2025).[90] Por todo ello, sirve para ilustrar el estándar de motivación y suficiencia probatoria en delitos sexuales en sede de apelación, pero no puede presentarse como doctrina del Tribunal Supremo.

[88] Consejo General del Poder Judicial, "El TSJ de Cataluña revoca por unanimidad la sentencia que condenó a un futbolista por agresión sexual", 28 de marzo de 2025 (disponible en https://www.poderjudicial.es; última consulta: 25/03/2026)
[89] RTVE Noticias, "La Fiscalía de Cataluña recurrirá la sentencia absolutoria de Dani Alves ante el Supremo", 2 de abril de 2025 (disponible en https://www.rtve.es; última consulta: 25/03/2026).
[90] RTVE Noticias, "La Fiscalía de Cataluña recurrirá la sentencia absolutoria de Dani Alves ante el Supremo", 2 de abril de 2025 (disponible en https://www.rtve.es; última consulta: 25/03/2026).

3. EVOLUCIÓN Y TENDENCIAS ACTUALES

3.1. Efecto de la LO 10/2022 en la doctrina

La LO 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, reordena el sistema material de los delitos contra la libertad sexual, poniendo el núcleo en el consentimiento y la reconfiguración tipológica, pero sin altera por sí misma el estándar constitucional de prueba ni el canon jurisprudencial del testimonio único.[91] Su impacto en este capítulo se aprecia más en la forma de argumentar que en el umbral probatorio, el foco material en el consentimiento exige una motivación especialmente cuidadosa sobre la inferencia de "ausencia de consentimiento" cuando la prueba principal es testimonial y los elementos periféricos son indirectos.

La doctrina del Tribunal Supremo, en este contexto, tiende a reafirmar que la valoración de la declaración de la víctima sigue exigiendo un examen pormenorizado, con exposición razonada de credibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia. El cambio, por tanto, no es una nueva doctrina, sino más bien un reforzamiento de la disciplina argumentativa para evitar atajos inferenciales.

3.2. Revisión de penas y cambios interpretativos.

La reforma de 2022 generó un volumen relevante de revisiones de condena por aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, lo que abrió un debate público y jurisprudencial. En el plano institucional, el CGPJ publicó una serie de datos sobre reducciones de pena y excarcelaciones acordadas por órganos judiciales con posterioridad a la entrada en vigor de la LO 10/2022, en las fuentes consultadas, la última actualización localizada es de 24/11/2023.

Desde el punto de vista doctrinal, incluso en escenarios de revisión, el análisis probatorio no se "relaja", lo que se revisa, primariamente, es la subsunción típica y el marco de pena aplicable. No obstante, es importante destacar que las revisiones reactivan con frecuencia ciertas discusiones sobre motivación y suficiencia probatoria, obligando a mantener claridad conceptual: una rebaja por cambio legal no equivale a una insuficiencia probatoria y, del mismo modo, una insuficiencia probatoria no puede inferirse del mero hecho de que se revise una pena.

[91] Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (BOE núm. 215, de 7 de septiembre de 2022).

4. DEBATE DOCTRINAL Y TENSIONES CONSTITUCIONALES.

4.1. Presunción de inocencia vs. Protección reforzada de la víctima

La tensión entre la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y la tutela reforzada de la víctima no debe plantearse como un juego de suma cero. En el plano normativo, el Estatuto de la víctima del delito reconoce un conjunto de derechos de información, apoyo, protección y participación procesal.[92] En el plano europeo, la Directiva 2012/29/UE establece estándares mínimos sobre derechos, apoyo y protección de las víctimas, incluyendo especial atención a víctimas vulnerables.[93] Y, desde la perspectiva de garantías, la Directiva (UE) 2016/343 refuerza determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.[94]

La clave doctrinal está en la compatibilización: la protección de la víctima orienta el "cómo" del proceso (evitar victimización secundaria, adaptar declaración, salvaguardas para vulnerables), mientras que la presunción de inocencia fija el "umbral" del enjuiciamiento (condenar sólo con prueba de cargo suficiente y motivación racional). En este sentido, la STS de 29/04/1997 ya contiene un argumento estructural: el ejercicio del derecho de defensa no puede devenir ilimitado hasta invadir innecesaria o abusivamente derechos de la víctima (dignidad e intimidad), pero, a la vez, la condena fundada principalmente en testimonio exige especial motivación y contraste.[95]

En el plano comparado europeo, el TEDH ha insistido en que la equidad del proceso exige equilibrar los intereses de la defensa con los de testigos o víctimas llamados a declarar, sin sacrificar el juicio justo.[96]

4.2. Denuncias falsas y su tratamiento jurisprudencial

El debate sobre "denuncias falsas" exige una delimitación técnico-jurídica para evitar que una categoría mediática se convierta en premisa probatoria;

[92] Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (DOUE L 315, de 6 de noviembre de 2012).
[93] Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio en los procesos penales (DOUE L 65, de 11 de marzo de 2016).
[94] Ley Orgánica 4/2023, *cit.*
[95] STS de 29 de abril de 1997, *cit.*
[96] TEDH, *Doorson c. Países Bajos*, *cit.*

En primer lugar, la absolución no es lo mismo que denuncia falsa, ya que una absolución puede responder a una duda razonable o a insuficiencia probatoria, sin implicar que la denunciante haya mentido deliberadamente. En segundo lugar, la denuncia falsa, en sentido penal, requiere tipicidad y prueba de la falsedad intencional conforme al Código Penal, y será Iuris tantum, es decir, no se presume. Y en tercer, y último lugar, en el plano jurisprudencial, la sospecha de falsedad no opera como regla autónoma, sino como una hipótesis defensiva que debe traducirse en contradicción y en exigencia de motivación robusta, el tribunal debe explicar por qué el testimonio supera o no supera los criterios de credibilidad y la duda razonable.

La respuesta doctrinal coherente con la presunción de inocencia es, no invertir la carga, elevar la exigencia de motivación cuando la prueba es única y, si existieran indicios solidos de imputación mendaz, canalizarlos por las vías normativas correspondientes.

4.3. Criticas académicas a los criterios de credibilidad.

La doctrina académica ha señalado dos riesgos principales del triple cano. Por un lado, su posible rigidificación y la tentación de convertirlo en un esquema formal sin contenido probatorio real. En delitos sexuales, además, se ha advertido que la exigencia de corroboraciones periféricas que puede resultar especialmente gravosa dada la clandestinidad, lo que puede conducir a una desigualdad práctica en la persecución del delito.

Complementariamente, estudios psicológicos del testimonio han alertado sobre sesgos cognitivos en la valoración judicial y sobre la necesidad de herramientas técnicas para interpretar consistencia, memoria traumática y variaciones no esenciales del relato. En esta línea, trabajos empíricos han analizado la credibilidad y los errores asociados a la evaluación humana del testimonio.[97]

4.4. Propuestas de mejora desde la doctrina

Las propuestas más sólidas, y compatibles con el modelo de libre valoración, se articulan en tres ejes, la formación especializada de jueces, fiscales y operadores en psicología del testimonio, victimología y sesgos cognitivos, para mejorar la calidad de la motivación sin sustituir la inmediación por intuiciones, los protocolos de declaración y prueba preconstituida

[97] ARCE, R.; FARIÑA, F.; VILARIÑO, M., "Contraste de la efectividad del CBCA en la evaluación de la credibilidad en casos de violencia de género", *Psychosocial Intervention*, 2010.

cuando proceda, con apoyo de profesionales y grabación audiovisual, especialmente para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección. En España existe una guía institucional de buenas prácticas (Ministerio de Justicia, 2022) alineada con esta finalidad.[98] Finalmente, la motivación estructurada en sentencias que descansan en testimonio único: desglose explícito del triple contraste, tratamiento de contradicciones, identificación de corroboraciones periféricas, y explicación de por qué los contra-indicios no generan duda razonable.

La finalidad no es "proteger para condenar", sino proteger para declarar sin victimización secundaria y, al mismo tiempo, condenar sólo cuando la inferencia probatoria sea sólida, racional y controlable.

CAPÍTULO V. ESTADÍSTICAS Y REALIDAD SOCIAL EN ESPAÑA

En el capítulo actual, pretendemos describir el fenómeno con datos oficiales y evidencia empírica, es decir, qué se conoce, qué queda oculto y cómo evoluciona, y traducir ese contexto en claves procesales relevantes para la prueba, como son los escenarios típicos, relación víctima-agresor, y puntos de filtrado del sistema penal. Esta base evita dos errores habituales, equiparar cifras policiales a prevalencia real, y derivar "tasas", de denuncia, enjuiciamiento o condenas, con denominadores no comparables.[99]

1. DATOS SOBRE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

1.1. Estadísticas del Ministerio del Interior

El Balance de Criminalidad recoge infracciones penales registradas por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siendo estos hechos conocidos, con una tabla Nacional que permite comparar anualidades completas. En 2023 se registraron 20.021 delitos contra la libertad sexual, incluyendo 4.880 agresiones sexuales con penetración. En 2024, el Balance publicado en 2024 informó 21.159 delitos, de los cuales, 5.206 fueron con penetración, suponiendo un 5,7% más respecto al 2023.[100]

[98] Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, *Guía de buenas prácticas para la declaración en el proceso penal*, Madrid, 2022.

[99] Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad, *Balance de criminalidad. Cuarto trimestre 2024*, Madrid, 2024, p. 2.

[100] Ministerio del Interior, *Balance de criminalidad. Cuarto trimestre 2024*, *cit*., p. 2.

En 2025, el Balance anual de 2025 confirma la continuidad del incremento y aporta una comparación entre 2024 y 2025, en 2025 se dieron 21.659 delitos, de los cuáles 5.363 fueron con penetración, aumentando así entre un 2,3% y un 2,8% frente al 2024.[101] Destacamos que los Balances advierten que las cifras son provisionales, susceptibles de consolidación posterior, y que los incrementos se interpretan "en parte" en relación con políticas de concienciación y una mayor disposición a denunciar.[102]

A efectos de síntesis, y manteniendo la cautela sobre posibles revisiones, la siguiente tabla consolida 2023–2025 con cifra de 2024 tomada del Balance más reciente, 2025 y 2023 del Balance 2024:

Año	Delitos contra la libertad sexual (total)	Con penetración	Resto	Variación interanual
2023	20.021	4.880	15.141	-
2024	21.170	5.215	15.955	+5,7%
2025	21.659	5.363	16.296	+2,3%

Fuente: balances trimestrales (4º trimestre) del Ministerio del Interior; datos provisionales sujetos a consolidación. En 2024 existe ligera variación entre ediciones por ajustes de consolidación.[103]

Para una lectura cualitativa del entorno de comisión, muy relevante probatoriamente, el Informe monográfico 2023 del Interior muestra que el principal escenario de los hechos conocidos son las viviendas y anexos, y destaca que "algo más de la mitad" de los casos ocurren en ese ámbito, seguido de vías de comunicación, instalaciones y recintos y establecimientos.[104] Este dato es crucial porque anticipa un patrón probatorio típico, que es la intimidad del hecho, la escasez de testigos directos y dependencia de prueba personal y periférica.[105]

1.2. Estadísticas del INE – Memoria del Ministerio Fiscal.

[101] Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad, *Balance de criminalidad. Cuarto trimestre 2025*, Madrid, 2025, p. 4.
[102] *Ibid.,* p. 4.
[103] Ministerio del Interior, *Balance de criminalidad. Cuarto trimestre 2024*, *cit.,* p. 2.
[104] Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad, *Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España 2023*, Madrid, 2023, pp. 3–4.
[105] Ministerio del Interior, *Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España 2023*, *cit.,* p. 6.

Las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística (en adelante, el "INE") responden a una lógica distinta al Ministerio de Interior, ya que no miden los "hechos conocidos", sino más bien, las personas condenadas con sentencia firme e inscritas en los registros administrativos pertinentes. En 2024, el INE informa de 3.936 adultos condenados con sentencia firme por delitos contra la libertad sexual, establecido en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, destacando un perfil masculino, el 96,7% son varones. Por otro lado, en cuanto a menores, recoge 550 condenados, de los cuales el 95,6% son varones.[106] El propio INE exige cautela al interpretar incrementos, porque las sentencias firmes dictadas pueden responder tanto a delitos cometidos ese año, como a años anteriores, es decir, se puede cometer un desfase temporal.[107]

La fiscalía general del Estado aporta el contrapunto procesal-institucional. En la Memoria 2024, del ejercicio 2023, se reporta un aumento del 9% en cuanto a diligencias previas incoadas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, de 26.837 en 2022 a 29.425 en 2023.[108] Además, se explica el efecto de la LO 10/2022, en cuanto a la garantía integral de la libertad sexual, que suprime la categoría penal de "abuso sexual" e integra conductas bajo "agresión sexual", lo que tiene incidencia directa en cuanto a las estadísticas y el modo de registrar denuncias, ya que la Memoria señala expresamente que, desde la entrada en vigor de la ley en octubre de 2022, las denuncias interpuestas se encuadran como agresión sexual.[109]

La consecuencia metodología es clara, comparar las estadísticas antes y después de la reforma sin normalización conceptual puede inducir errores. La Memoria muestra, por ejemplo, cómo aumentan las incoaciones por agresión sexual y descienden las de abuso sexual entre 2022 y 2023, por el desplazamiento normativo.[110]

2. TASAS DE DENUNCIA, ENJUICIAMIENTO Y CONDENA.

Antes de cuantificar, es decir, medir en porcentajes, es imprescindible fijar una regla de rigor, no existe una estadística oficial única que permita, para delitos contra la libertad sexual en general, trazar un embudo completo y exacto desde hechos reales, hacia denuncias, hacia procedimientos y que finalmente termine en sentencias firmes, usando unidades homogéneas. El ministerio del Interior registra hechos, como que la Fiscalía opera con procedimientos e

[106] Instituto Nacional de Estadística, *Estadística de Condiciones de Vida y Criminalidad 2024*, 2024.
[107] Instituto Nacional de Estadística, *Estadística de Condiciones de Vida y Criminalidad 2024*, *cit.*
[108] Fiscalía General del Estado, *Memoria anual 2024*, Ministerio de Justicia, 2024, pp. 988–989.
[109] Fiscalía General del Estado, *Memoria anual 2024*, *cit.*, p. 989.
[110] Fiscalía General del Estado, *Memoria anual 2024*, *cit.,* p. 990.

incoaciones, el INE con personas condenadas y delitos inscritos. La comparabilidad directa es limitada y debe presentarse con cautela metodológica.[111]

2.1.Porcentaje de denuncias archivadas.

En términos globales del funcionamiento penal, no específico de delitos sexuales, la Memoria 2024 de la Fiscalía indica que en 2023 constan 911.932 diligencias previas que se archivaron o sobreseyeron provisionalmente, lo que representa el 69,3% de las diligencias previas netas incoadas.[112] Este dato no puede trasladarse de forma automática a delitos sexuales, pero sí ofrece una referencia del "filtro" estructural existente en fase pre-enjuiciamiento.[113]

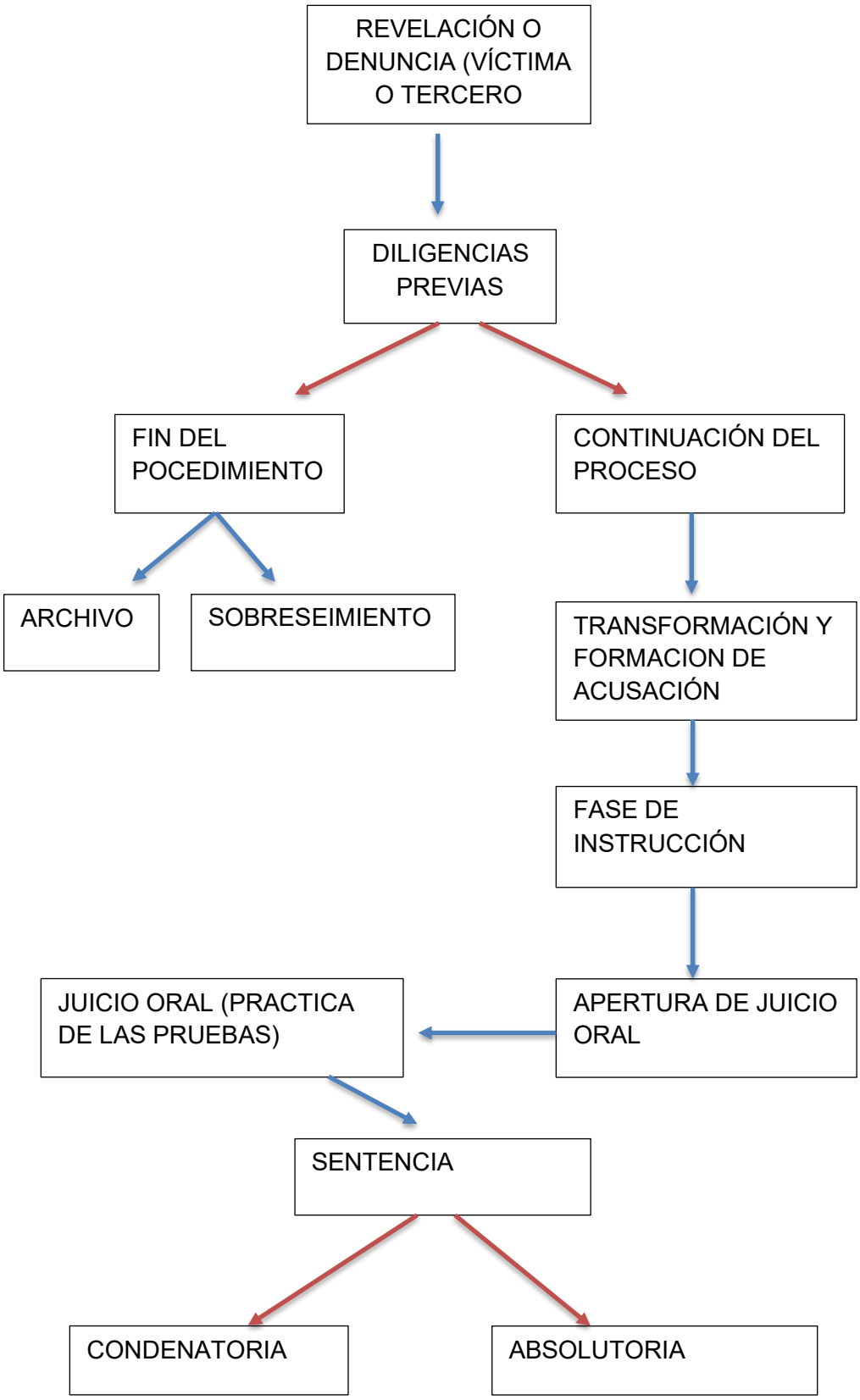
En cuanto a la violencia sexual, la evidencia empírica disponible describe un cuello de botella antes del juicio. En el ámbito de la violencia sexual contra menores, el estudio coordinado por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género advierte expresamente que su análisis se centra en sentencias, por lo que "existirá un número elevado" de procesos archivados antes del juicio oral, esto es, fuera de la muestra judicial analizada.[114]

2.2. Casos que llegan a juicio

En trabajos recientes, el desgaste procesal, conocido como atrición, se operacionaliza como la caída de casos desde la denuncia hasta el juicio. Para delitos de violación, un estudio estima una tasa de enjuiciamiento entre 4,62% y 8,40% según la forma de emparejar denuncias con tipos finalmente juzgados, señalando que "menos de una de cada diez" denuncias superaría la fase de instrucción para llegar a juicio oral.[115] Con ello se explica que la centralidad del testimonio no se entiende solo por lo que ocurre "en juicio", sino por lo que ocurre "antes del juicio", cuando la ausencia de corroboraciones suficientes puede conducir al sobreseimiento.[116]



[111] Instituto Nacional de Estadística, *Estadística de Condiciones de Vida y Criminalidad 2024*, 2024.
[112] Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019*, Ministerio de Igualdad, 2019, p. 5.
[113] *Ibid.,* p.5.
[114] *Ibid*., p. 4.
[115] DE LAMO VELADO, I., "De la denuncia a la sentencia. La atrición en los delitos de violación en España desde la perspectiva del Derecho Procesal", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, nº 10, 2024, pp. 297–299.
[116] *Ibid.*, p. 299.



Con ello llegamos a la conclusión que de las diligencias previas al fin de enjuiciamiento o a la continuación del procedimiento, dependerá de si existe o hay ausencia de corroboraciones,

como pueden ser forenses, digitales, testigos de referencia, contextualización, siendo esto definitivo, y por otro lado la finalización de condena o absolución, se vuelve crucial la valoración judicial de la prueba persona es nuclear, pero ya sobre un conjunto reducido de asuntos que han superado filtros previos.[117]

2.3. Casos con sentencia condenatoria.

En cuanto a esto, debemos distinguir dos planos, por un lado, la frecuencia de condena una vez se llega a sentencia y por otro, la relación entre condena y denuncia, mucho más baja por la atrición. En violación, se estiman tasas de condena respecto del enjuiciamiento próximas al 80% - 85% y, sin embargo, tasas de condena respecto de la denuncia de apenas 3,83% - 6,94% (promedio 2011–2019).[118]

En violencia sexual contra menores, un estudio de 400 sentencias concluye que el 75,75% son condenatorias y el 24,25% absolutorias; además identifica causas habituales de absolución vinculadas a valoración del testimonio como por ejemplo, contradicciones en el relato y estereotipos sobre la tardanza en denunciar.[119]Estas cifras, aun circunscritas a una muestra y a un ámbito, los menores, ilustran con precisión la dimensión probatoria del debate:,el sistema llega a condenar con frecuencia en los casos enjuiciados, pero la credibilidad y consistencia del testimonio puede resultar determinante en el resultado, especialmente cuando faltan corroboraciones robustas.

No se ha localizado una estadística judicial general que informe periódicamente del porcentaje nacional de condenas sustentadas exclusivamente en testimonio de la víctima. Sin embargo, si encontramos evidencia operativa en estudios sectoriales. En la investigación citada sobre menores, la "declaración de la víctima" es considerada base de la condena en el 37,95% de las sentencias condenatorias, definiendo dicha categoría como casos sin otro material probatorio relevante o con material periférico sin fuerza decisiva. [120]Aunque no equivale a "testimonio único" en sentido estricto para toda la casuística, es la aproximación empírica más cercana

[117] De Lamo Velado, I., *op. cit.*, pp. 297–300;
Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, *La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*, Madrid, 2019, pp. 77–79.
[118] Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, *La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*, *cit.*, p. 77.
[119] *Ibid.,* p. 78.
[120] *Ibid.,* p. 78.

hallada en fuentes oficiales académicas accesibles y ofrece un dato cuantitativo defendible, con su límite de generalización.[121]

3. PERFÍL DE VÍCTIMAS Y AGRESORES

3.1.Sexo, edad y relación víctima-agresor

La Macroencuesta de 2019, en cuanto a violencia sexual fuera de la pareja, identifica que los agresores son prácticamente siempre hombres (99,6%).[122] En cuanto al vínculo, ofrece una distribución entre familiar, amigo o conocido y desconocido, y subraya que, en violaciones, solo un 18,8% serían cometidas por un desconocido, lo que implica una presencia significativa de agresores conocidos en los hechos más graves.[123] Además estima que un 12,4% de las mujeres que han sufrido violencia sexual fuera de la pareja refiere que en alguna agresión participaron más de una persona.[124]

El Informe del Interior de 2023, aporta un perfil desde los registros policiales y las victimizaciones registradas, y muestra un patrón distinto en la variable de relación, con predominio de ninguna/desconocida, siendo el 74,7% del total, seguida de "otras relaciones", un 14,3%, y la "violencia familiar" un 6,3% y "violencia de género/ pareja" un 4,7%.[125] El propio informe precisa, además, que en mujeres las relaciones familiares, incluyendo a pareja o expareja, pueden alcanzar un valor relevante, de un 11,7% en casos conocidos, y que, por edades, en violencia familiar los menores son más preponderantes y en "otras relaciones" predominan victimizaciones de 18 a 30 años.[126]

La divergencia entre encuesta de victimización, que supone que prepondera el hecho de que el agresor sea conocido y el registro policial, donde prepondera que el agresor sea desconocido, es explicable sin que conlleve una contradicción lógica. Este fenómeno se explica ya que en primer lugar, son diferentes universos, por un lado mujeres encuestadas, por otro violencia auto informada, y por otro los hechos registrados, en segundo lugar, hay sesgos de denuncia, ya que

[121] *Ibid*., p. 78.
[122] Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019*, Ministerio de Igualdad, 2019, p. 5.
[123] Ibid., p. 5.
[124] *Ibid.,* 5.
[125] Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad, *Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España 2023*, Madrid, 2023, p. 6.
[126] *Ibid.,* p. 6.

hay una mayor dificultad para denunciar a conocidos y familiares), y en tercer y último lugar, la ausencia o incompletitud de datos sobre el autor o la relación con la víctima en las fases iniciales o cuando el autor no está identificado. En términos probatorios, ello refuerza la necesidad de analizar caso por caso sin "presunciones sociológicas" deterministas.[127]

3.2.Contexto de comisión de los delitos

El "lugar" es un indicador central para comprender por qué el testimonio de la víctima suele ser prueba nuclear, el Informe del Interior 2023 señala como principal escenario las viviendas y anexos, seguidas a distancia por vías de comunicación, y remarca el carácter residual de los hechos en medios de transporte.[128] La propia tabla de distribución por lugar, de los hechos conocidos, muestra que en 2023 un volumen elevado se dio en viviendas y anexos, unas 10.945, sobre el total del cuadro de 21.825, lo que apoya la afirmación de que algo más de la mitad ocurre en ámbito domiciliario.[129] El informe advierte además una limitación relevante, ya que los Mossos d'Esquadra no facilitan datos del lugar y, a efectos de cómputo, se integran en "espacios abiertos", lo que debe considerarse al interpretar porcentajes.[130]

La Macroencuesta 2019 converge en la dimensión social del dato, el 44,2% de mujeres que sufrieron violencia sexual fuera de la pareja sitúa el hecho en una casa, de la mujer, del agresor o de un tercero, porcentaje que asciende hasta el 59,1% en víctimas de violación.[131] La lectura conjunta entre las encuestas del Ministerio del Interior y la Macroencuesta permite inferir, con prudencia, que el ámbito privado y semicerrado es dominante en una parte sustancial de los hechos, lo que incrementa la probabilidad de ausencia de testigos directos y sitúa el foco en la calidad de la prueba personal, la prueba preconstituida cuando proceda y los indicios periféricos.[132]

[127] Fiscalía General del Estado, *Memoria anual 2024*, *cit.,* p. 988.
[128] Mi Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad, *Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España 2023*, *cit.,* p. 6.
[129] *Ibid*., p. 6.
[130] Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad, *Balance de criminalidad. Cuarto trimestre 2025*, *cit*., p. 6.
[131] Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019*, *cit.*, p. 5.
[132] Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad, *Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España 2023*, *cit.*, p. 6.

V BIS. REFLEXIÓN CRÍTICA FINAL

Desde una perspectiva crítica, la creciente relevancia del testimonio de la víctima como prueba de cargo en los delitos contra la libertad sexual plantea una evidente tensión entre la necesaria protección de la víctima y el respeto al principio de presunción de inocencia. Si bien la doctrina del Tribunal Supremo ha articulado criterios orientados a garantizar la fiabilidad del testimonio, en particular, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud objetiva y la persistencia en la incriminación, su aplicación práctica no está exenta de dificultades, especialmente en aquellos supuestos en los que no existen elementos periféricos de corroboración.

En este contexto, el riesgo de una valoración excesivamente flexible del testimonio puede conducir, en determinados casos, a una relajación de los estándares probatorios exigidos en el proceso penal. Ello resulta especialmente delicado si se tiene en cuenta que, tras las reformas introducidas por la Ley Orgánica 10/2022, el foco probatorio se desplaza hacia la acreditación de la ausencia de consentimiento, reforzando aún más el protagonismo de la declaración de la víctima.

A mi juicio, la doctrina jurisprudencial vigente constituye un instrumento adecuado para afrontar las particularidades probatorias de estos delitos, pero requiere una aplicación especialmente rigurosa por parte de los órganos judiciales. En particular, resulta imprescindible reforzar la exigencia de motivación en las resoluciones judiciales, de modo que se explicite de forma clara y detallada por qué el testimonio de la víctima alcanza la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

En definitiva, la correcta valoración del testimonio de la víctima no puede basarse en automatismos ni en presunciones implícitas, sino en un análisis individualizado, racional y plenamente motivado de cada caso concreto, que permita compatibilizar eficazmente la protección de la víctima con las garantías esenciales del proceso penal.

VI. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha permitido alcanzar el objetivo inicialmente planteado, consistente en determinar en qué condiciones el testimonio de la víctima puede constituir prueba de cargo suficiente en los delitos contra la libertad sexual sin menoscabar las garantías esenciales del

proceso penal. A lo largo del análisis, se ha tratado de ir más allá de una mera exposición descriptiva, ofreciendo una visión sistemática que integre la doctrina jurisprudencial, el marco normativo vigente y las exigencias constitucionales aplicables derivadas del artículo 24.2 de la Constitución Española.[133]

En primer lugar, puede afirmarse que la declaración de la víctima no es, en modo alguno, una prueba de valor inferior ni requiere automáticamente una corroboración plena para fundamentar una condena. No obstante, su suficiencia probatoria no depende de su naturaleza, sino de la forma en que es valorada. En este sentido, lo verdaderamente relevante es que la convicción judicial se construya sobre una argumentación racional, explícita y verificable, conforme al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.[134] Este principio no puede entenderse como una facultad discrecional ilimitada, sino como una exigencia de razonamiento lógico y motivado.

En segundo lugar, el análisis ha permitido precisar el alcance real de los criterios jurisprudenciales de credibilidad del testimonio de la víctima. Estos no deben interpretarse como una fórmula rígida o automática, sino como instrumentos orientados a facilitar un juicio racional. La ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato y la persistencia en la incriminación adquieren sentido únicamente cuando se integran en una valoración conjunta que permita descartar hipótesis alternativas razonables y evitar razonamientos circulares. En consecuencia, la credibilidad no puede afirmarse de forma dogmática, sino que debe justificarse mediante la exposición clara de los elementos que sustentan la convicción judicial, tal y como exige reiteradamente el Tribunal Supremo.[135]

En tercer lugar, se ha puesto de manifiesto que, cuando la declaración de la víctima constituye la prueba principal o prácticamente exclusiva, se intensifica el deber de motivación. Esta exigencia no supone una alteración del estándar probatorio ni una inversión de la carga de la prueba, sino un incremento en la calidad y profundidad de la argumentación judicial. En este sentido, puede sostenerse que existe una relación de proporcionalidad: cuanto mayor sea el peso del testimonio en la construcción del hecho probado, mayor debe ser el esfuerzo justificativo del órgano judicial. Esta idea ofrece un criterio útil tanto en la práctica forense como en el control de las resoluciones en vía de recurso.

[133] Constitución Española de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978), art. 24.2.
[134] Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882), art. 741.
[135] *Vid.,* entre otras, STS 119/2019, de 6 de marzo, cit.

Asimismo, el trabajo ha permitido incorporar el impacto de la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual,[136] en la valoración probatoria. Si bien esta reforma ha situado el consentimiento en el centro del tipo penal, ello no ha supuesto una modificación del estándar constitucional de prueba. La presunción de inocencia continúa operando como un límite infranqueable, lo que impide interpretar la reforma como una relajación de las garantías procesales. En consecuencia, el cambio normativo afecta al objeto de prueba, pero no a las exigencias para considerar acreditados los hechos.

Finalmente, la contextualización estadística y criminológica ha permitido comprender mejor la relevancia práctica del problema analizado. La frecuente comisión de estos delitos en ámbitos de intimidad, unida a la ausencia habitual de testigos directos, [137] explica la centralidad del testimonio de la víctima en el proceso penal. Sin embargo, esta realidad no justifica una reducción del estándar probatorio, sino que exige una especial rigurosidad en la obtención y valoración de la prueba.

En definitiva, puede concluirse que los objetivos del trabajo han sido alcanzados mediante la elaboración de un marco coherente de análisis del testimonio de la víctima, en el que se integran los principios constitucionales, la doctrina jurisprudencial y la evolución normativa reciente. La principal aportación reside en haber sistematizado criterios que, aunque dispersos, permiten orientar la motivación judicial en estos supuestos, contribuyendo así a compatibilizar la protección de las víctimas con el pleno respeto a las garantías del acusado.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2016). Diario Oficial de la Unión Europea, C 202.

[136] Ley Orgánica 10/2022, *cit.*
[137] Ministerio del Interior, *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España*, disponible en https://www.interior.gob.es (última consulta: 25/03/2026).

Código Penal. (1995).

Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). (2011).

Convenio Europeo de Derechos Humanos. (1950).

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012. Diario Oficial de la Unión Europea, L 315, de 6 de noviembre de 2012.

Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016. Diario Oficial de la Unión Europea, L 65, de 11 de marzo de 2016.

Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882). Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal. (2015). Boletín Oficial del Estado, núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. (2015). Boletín Oficial del Estado, núm. 101, de 28 de abril de 2015.

Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril. (2015). Boletín Oficial del Estado, núm. 101, de 28 de abril de 2015.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (2021). Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 de junio de 2021.

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (2022). Boletín Oficial del Estado, núm. 215, de 7 de septiembre de 2022.

Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, de modificación de los delitos contra la libertad sexual. (2023). Boletín Oficial del Estado, núm. 101, de 28 de abril de 2023.

2. JURISPRUDENCIA

I. Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional. (1981). Sentencia 31/1981, de 28 de julio.

Tribunal Constitucional. (1986). Sentencia 109/1986, de 24 de septiembre (ECLI:ES:TC:1986:109).

Tribunal Constitucional. (2009). Sentencia 120/2009, de 18 de mayo (ECLI:ES:TC:2009:120).

Tribunal Constitucional. (2013). Sentencia 75/2013, de 8 de abril (ECLI:ES:TC:2013:75).

II. Tribunal Supremo

Tribunal Supremo. (1997). Sentencia de 29 de abril de 1997.

Tribunal Supremo. (2015). Sentencia 355/2015, de 28 de mayo (ECLI:ES:TS:2015:2599).

Tribunal Supremo. (2016). Sentencia de 20 de enero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:81).

Tribunal Supremo. (2017). Sentencia de 6 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2741).

Tribunal Supremo. (2018). Sentencia de 27 de febrero de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:614).

Tribunal Supremo. (2019). Sentencia 119/2019, de 6 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:678).

Tribunal Supremo. (2019). Sentencia 184/2019, de 2 de abril (ECLI:ES:TS:2019:1071).

Tribunal Supremo. (2022). Sentencia 64/2022, de 27 de enero (ECLI:ES:TS:2022:283).

Tribunal Supremo. (2023). Sentencia 285/2023, de 21 de abril (ECLI:ES:TS:2023:285)

III. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1996). *Doorson v. Netherlands*, sentencia de 26 de marzo de 1996.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1997). *Van Mechelen and Others v. Netherlands*, sentencia de 23 de abril de 1997.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1999). *García Ruiz v. Spain*, sentencia de 21 de enero de 1999.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011). *Al-Khawaja and Tahery v. United Kingdom*, sentencia de 15 de diciembre de 2011.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015). *Schatschaschwili v. Germany*, sentencia de 15 de diciembre de 2015.

IV. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2005). *Pupino (C-105/03)*, sentencia de 16 de junio de 2005 (ECLI:EU:C:2005:386).

3. OBRAS DOCTRINALES

Álvarez García, F. (2019). La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia. *Revista Estudios de Seguridad y Justicia*.

Arce, R., & Fariña, F. (2005). Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio: Sistema de Evaluación Global (SEG). *Papeles del Psicólogo, 26*, 59–77.

Arce, R., Fariña, F., & Vilariño, M. (2010). Contraste de la efectividad del CBCA en la evaluación de la credibilidad en casos de violencia de género. *Psychosocial Intervention*.

Armenta Deu, T. (2021). *Lecciones de Derecho procesal penal*. Marcial Pons.

Cantón-Cortés, D., Cortés, M. R., & Cantón, J. (2010). Un modelo de los efectos del abuso sexual infantil sobre el estrés post-traumático. *Psicothema, 22*(2), 211–218.

De la Oliva Santos, A. (2019). *Derecho procesal penal*. Ramón Areces.

De Lamo Velado, I. (2024). De la denuncia a la sentencia. La atrición en los delitos de violación en España desde la perspectiva del Derecho Procesal. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 297–300.

Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (2019). *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019*. Ministerio de Igualdad.

Echeburúa, E., Corral, P., & Amor, P. J. (2007). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. *Psicothema, 19*(1), 1–8.

Gimeno Sendra, V. (2020). *Derecho procesal penal*. Civitas.

Gómez Colomer, J. L. (Coord.). (2016). *La prueba en el proceso penal*. Tirant lo Blanch.

Köhnken, G., Manzanero, A. L., & Scott, M. (2015). Análisis de la validez de las declaraciones: mitos y limitaciones. *Anuario de Psicología Jurídica, 25*, 13–19.

Montero Aroca, J. (2018). *La prueba en el proceso penal*. Tirant lo Blanch.

Nieva-Fenoll, J. (2025). Los sesgos cognitivos y la prueba: huyendo de la intuición del juez. *InDret*.

4. RECURSOS DE INTERNET

Consejo General del Poder Judicial. (2025, marzo 28). El TSJ de Cataluña revoca por unanimidad la sentencia que condenó a un futbolista por agresión sexual. https://www.poderjudicial.es

Ministerio del Interior. (s.f.). *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España*. https://www.interior.gob.es

RTVE Noticias. (2025, marzo 28). El TSJC absuelve a Dani Alves del delito de violación. https://www.rtve.es

RTVE Noticias. (2025, abril 2). La Fiscalía de Cataluña recurrirá la sentencia absolutoria de Dani Alves ante el Supremo. https://www.rtve.es